REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

TABLA DE CONTENIDOS

VISTOS: **2**

I. Antecedentes de la reclamación **2**
II. Del proceso de reclamación judicial **6**

CONSIDERANDO: **8**

I. Eventual vulneración al debido proceso en la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio **14**
1. Eventual improcedencia de corrección del acta de inspección en el informe de fiscalización 14
2. Eventual ausencia en el procedimiento de los antecedentes aportados por el denunciante 17
3. Eventual falta de ponderación de los antecedentes acompañados por la reclamante 19
4. Eventual infracción al deber de asistencia temprana e incentivo al cumplimiento 29

II. Eventual falta de acreditación suficiente de la infracción **34**
III. Otras alegaciones **60**
IV. CONCLUSIÓN **60**

SE RESUELVE: **62**

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, treinta de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

El 6 de marzo de 2025, el abogado señor Jorge Ignacio García Nielsen en representación de Constructora Almahue S.A (‘la reclamante’ o ‘la constructora’) interpuso una reclamación en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”) y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales (“Ley N° 20.600”), en contra de la Resolución Exenta N° 388, de 28 de febrero de 2023 (‘Resolución Exenta N° 388/2023’ o ‘resolución sancionatoria’) por medio de la cual se sancionó a la empresa con una multa de 42 Unidades Tributarias Anuales (‘UTA’); y, la Resolución Exenta N° 206, de 10 de febrero de 2025, (‘Resolución Exenta N° 206/2025’), que acogió parcialmente el recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente (‘la reclamada’ o ‘SMA’), rebajando la multa impuesta a la suma de 34 UTA, en el marco del procedimiento administrativo sancionador instruido por dicha Superintendencia bajo el Rol D-107-2022.

La reclamación fue admitida a trámite el 25 de marzo de 2025, asignándosele el rol R N° 516-2025.

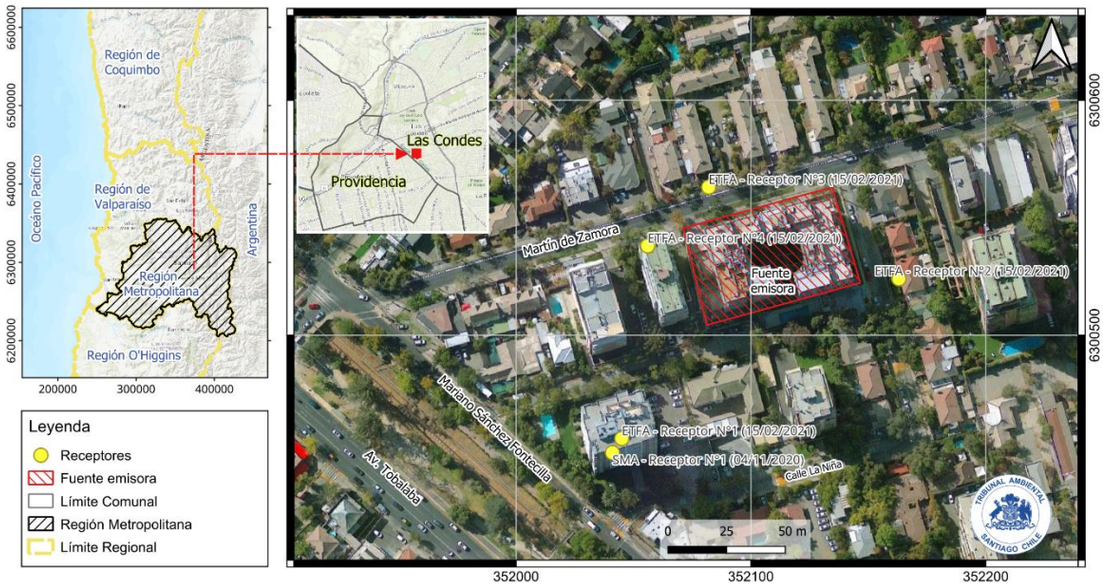
I. Antecedentes de la reclamación

La reclamante es titular de la faena constructiva, ya terminada, denominada “Construcción Edificio Zamora 3221-Almahue”, ubicado en calle Martín de Zamora N° 3221, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

La indicada actividad constituye una “Fuente Emisora de Ruido” al tratarse de una faena constructiva, en los términos del artículo 6°, numerales 12 y 13 del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica (‘DS N° 38/2011’).

La Figura N° 1 muestra la localización de la fuente emisora de ruidos (proyecto en construcción) y de los receptores individualizados en el expediente sancionatorio:

Figura N° 1: Ubicación del proyecto (fuente emisora) y receptores



Fuente: Elaboración propia, desarrollada con software QGIS (versión 3.42), a partir de cartografía oficial IDE CHILE y antecedentes del proyecto contenidos en el expediente del Procedimiento Sancionatorio D-107-2022 de la SMA; Sistema de Referencia de Coordenadas (SRC) UTM, Datum WGS84, Huso 19 EPSG:32719.

El 9 de octubre de 2020, la SMA recibió una denuncia formulada por don Pablo Andrés Toledo Cabrera (correspondiente al Receptor N° 1 en la Figura N° 1), quien indicó estar sufriendo ruidos molestos correspondientes al uso de herramientas utilizadas para la construcción y gritos de los trabajadores, producto de las actividades desarrolladas en la faena "Construcción Edificio Zamora 3221-Almahue". La denuncia fue signada con el ID-319-XIII-2020.

El 4 de noviembre de 2020, fiscalizadores de la SMA se constituyeron en el domicilio del receptor sensible ubicado en las cercanías de la fuente emisora (Receptor N° 1), realizando una medición de nivel de presión sonora en periodo diurno, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión (DS N° 38/2011), dejando constancia de los resultados de ésta en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, haciendo presente que la fuente emisora denunciada no cumplía con la normativa vigente al registrar una excedencia de 1 dB(A) en el

domicilio del Receptor N° 1, en horario diurno, para Zona II. La unidad "dB(A)" corresponde a la medida de presión sonora expresada en decibeles ponderado en frecuencia A, que refleja los sonidos que percibe el oído humano.

Con el mérito de los antecedentes expuestos, la SMA emitió el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental('IFA') DFZ-2020-3847-XIII-NE, de diciembre de 2020, el cual da cuenta de los antecedentes de la fiscalización efectuada y de la medición de nivel de presión sonora en periodo diurno efectuada de acuerdo con el DS N° 38/2011, señalando que la medición correspondió a ruidos provenientes de golpes de martillo, movimiento de grúa, martillo neumático y esmeril. Agregó en sus conclusiones que existe superación del límite establecido para Zona II del citado decreto, en período diurno, registrándose una excedencia de 1 dB(A) en la ubicación del Receptor N°1, por parte de faena constructiva que conforma la fuente de ruido identificada.

El 11 de diciembre de 2020, la División de Fiscalización de la SMA derivó el informe de fiscalización a la entonces División de Sanción y Cumplimiento.

El 25 de enero de 2021, mediante Resolución Exenta N° 132, la SMA requirió información al titular, con el objeto de dar curso a una corrección pre-procedimental, respecto de los hechos objeto de la denuncia, con el objetivo que comunique la ejecución de medidas correctivas que mitiguen la emisión de ruido y permitan acreditar el retorno al cumplimiento normativo.

El 19 de febrero de 2021, Constructora Almahue S.A dio respuesta al requerimiento, presentando el "Informe Técnico de Medición, Constructora Almahue S.A., Edificio Zamora 3221", de 18 de febrero de 2021, elaborado por Vibroacústica Inspección Ambiental Limitada ("Vibroacústica"), el cual da cuenta que se evaluaron cuatro receptores con fecha 15 de febrero de 2021, y se registraron tres excedencias de 6 dB(A), 9 dB(A) y 7 dB(A), respectivamente.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El 2 de junio de 2022, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-107-2022, la SMA formuló cargos a Constructora Almahue S.A., como titular de la faena constructiva "Construcción Edificio Zamora 3221-Almahue", por infringir el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en relación con lo dispuesto en el artículo 7 del DS N° 38/2011.

El cargo imputado fue del siguiente tenor: *"La obtención, con fecha 04 de noviembre de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, y la obtención, con fecha 15 de febrero de 2021, de NPC de 66 dB(A), 69 dB(A) y 67 dB(A), mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna con ventana abierta las dos primeras y en condición externa la última, en receptores sensibles ubicado en Zona II."* Se hizo presente que el límite de emisión para la Zona II es de 60 dB(A) en horario de 7 a 21 horas. La mencionada infracción fue calificada como leve en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

Junto con lo anterior, la indicada resolución efectuó un requerimiento de información al titular del proyecto, y amplió de oficio el plazo en 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento ('PdC') y en 7 días hábiles para la presentación de descargos.

El 30 de junio de 2022, el titular presentó escrito de descargos, solicitando una diligencia probatoria de inspección personal de un funcionario de la SMA con el objeto de constatar que la unidad fiscalizable se encontraba en fase de terminación, requiriendo efectuar una medición de los niveles de emisión de ruidos.

El 7 de febrero de 2023, mediante Resolución Exenta N°2/Rol D-107-2022, la SMA tuvo por presentados los descargos y por acompañados los documentos y rechazó la solicitud de diligencia probatoria de inspección personal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la LOSMA.

El 14 de febrero de 2023, mediante Memorándum D.S.C- Dictamen N° 19/2023-, la fiscal instructora del Departamento de Sanción

y Cumplimiento de la SMA remitió el dictamen del procedimiento administrativo sancionatorio.

El 28 de febrero de 2023, mediante Resolución Exenta N° 388/2023 se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, rol N° D-107-2022, sancionando al titular con una multa de 42 UTA. La mencionada resolución fue notificada al titular mediante carta certificada, con fecha 8 de marzo de 2023.

El 16 de marzo de 2023, en virtud del artículo 55 de la LOSMA, Constructora Almahue S.A. interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 388/2023, solicitando que dicho acto sea dejado sin efecto o, en subsidio, retrotraer el procedimiento a la etapa de formulación de cargos, o que se aplique una sanción de amonestación por escrito. En defecto de todo lo anterior, que se realice una nueva ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, rebajando sustancialmente el monto de la sanción.

El 10 de febrero de 2025, mediante Resolución Exenta N° 206, la SMA resolvió acoger parcialmente el recurso de reposición, rebajando la multa impuesta de 42 UTA a 34 UTA.

II.Del proceso de reclamación judicial

A fojas 137, Constructora Almahue S.A. interpuso una reclamación judicial ante el Tribunal, fundada en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 en relación con el artículo 56 de la LOSMA, en contra de la Resolución Exenta N° 388/2023 y Resolución Exenta N° 206/2025, solicitando que se dejen sin efecto las resoluciones reclamadas, con expresa condenación en costas.

A fojas 177, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la SMA, conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 188, la SMA confirió patrocinio y poder, acompañó documentos y solicitó la ampliación del plazo para informar.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Esta última solicitud fue acogida mediante resolución de fojas 190, prorrogándose el plazo en cinco días contados desde el vencimiento del término original.

A fojas 282, la SMA evacuó el informe, solicitando que la reclamación sea rechazada en todas sus partes, que se declare que la resolución impugnada es legal y que fue dictada conforme a la normativa vigente, con expresa condena en costas.

A fojas 713, el Tribunal tuvo por evacuado el informe.

A fojas 714, consta certificación del Secretario Abogado dando cuenta el cumplimiento con lo prescrito en el artículo 19 de la Ley N° 20.600, en el sentido de dar conocer la admisión a trámite de la reclamación.

A fojas 715, se dictó el decreto autos en relación y se fijó la vista de la causa para el martes 22 de julio de 2025, a las 10:00 horas.

A fojas 716, las partes de común acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, solicitaron la suspensión del procedimiento por el plazo de 30 días.

A fojas 717, el Tribunal suspendió el procedimiento por el plazo solicitado.

A fojas 718, habiendo vencido el plazo de suspensión del procedimiento, el Tribunal fijó nuevo día y hora para la realización de la audiencia el jueves 22 de enero de 2026, a las 15:00 horas.

A fojas 719, las partes de común acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, solicitaron, por segunda vez, la suspensión del procedimiento por el plazo de 45 días.

A fojas 720, el Tribunal suspendió el procedimiento por el plazo solicitado.

A fojas 721, habiendo vencido el plazo de suspensión del procedimiento, el Tribunal fijó nuevo día y hora para la

realización de la audiencia el martes 7 de julio de 2026, a las 15:00 horas.

A fojas 726, consta: i) que la vista de la causa se llevó a cabo en la fecha establecida; ii) que en ella alegaron el abogado de la parte reclamante, Jorge Ignacio García Nielsen; y, el abogado de la parte reclamada, Manuel Molina Plaza.

A fojas 727, la causa quedó en estado de acuerdo y se designó como redactora de la sentencia a la ministra Marcela Godoy Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. La reclamante alega que las resoluciones impugnadas infringen el debido proceso y los principios del procedimiento administrativo sancionador, por la demora de la SMA en tramitarlo y concluirlo. Señala que la denuncia se presentó en octubre de 2020 y que el informe de fiscalización se derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento el 11 de diciembre de ese año. Agrega que, aunque respondió el 19 de febrero de 2021 al requerimiento de información de la Resolución Exenta N° 132, de 25 de enero de 2021, la formulación de cargos se dictó recién el 2 de junio de 2022, y la resolución sancionatoria, el 28 de febrero de 2023. Añade que, presentados los descargos y solicitada una diligencia probatoria, la SMA tardó 2 años y 7 meses en resolver la reposición. Sostiene que esta demora le impidió aportar nuevos antecedentes en un término probatorio que era pertinente cuando lo solicitó. En efecto, la SMA rechazó la diligencia por inconducente porque, al tener por presentados los descargos, el edificio ya contaba con recepción definitiva, en circunstancias que seguía en construcción cuando la pidió.

Afirma, además, que la SMA omitió valorar documentos esenciales acompañados el 19 de febrero de 2021 para desvirtuar las imputaciones. Esos documentos solo fueron considerados al resolver la reposición, una vez concluido el procedimiento, y no durante la etapa de instrucción.

Asimismo, reprocha que las correcciones sobre la fecha de la visita inspectiva se hayan introducido en el informe de fiscalización, pues atendido el valor legal del acta, debieron constar en una nueva acta o en un documento equivalente que cumpliera las formalidades respectivas. También alega que en el expediente no constan los antecedentes aportados por el denunciante, lo que le impidió controvertirlos en los descargos y en la etapa recursiva.

En segundo lugar, argumenta que la SMA incurrió en un incumplimiento al deber de asistencia temprana que debe existir entre la reclamada y el presunto infractor, conforme a lo previsto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, deber que corresponde materializar no solo en forma previa a la presentación de un programa de cumplimiento (`PdC´), sino que a lo largo de todo el procedimiento sancionador.

En tercer lugar, alega que existe insuficiencia en la acreditación de la supuesta infracción, ya que la excedencia de 1 dB(A) detectada en la fiscalización de noviembre de 2020, podría estar perfectamente considerada dentro los márgenes de error al momento de tomar la medición, según se señala en la Resolución Exenta N° 867, de 2016, de la SMA, que "Aprueba Protocolo Técnico para la fiscalización del DS N° 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA" ('Protocolo Técnico'). Asimismo, las supuestas excedencias que se mencionan en el informe de Vibroacústica, no han tenido validación técnica según lo establece la metodología contenida en el DS N° 38/2011, máxime cuando dos de estas mediciones fueron efectuadas en la vía pública.

En cuarto lugar, la reclamante sostiene que la resolución impugnada vulnera el principio de motivación del acto administrativo, pues: i) no existe en parte alguna del procedimiento sancionatorio, análisis o ponderación del informe de Vibroacústica que entregó en su respuesta de 19 de febrero de 2021; ii) existen inconsistencias entre las pruebas, las que no fueron abordadas en modo alguno; iii) no existe motivación en la resolución ni en las probanzas técnicas

tenidas a la vista y que sustentan la sanción, pues no se considera la sinergia con otros proyectos en construcción en el área de influencia establecida por la SMA y se descarta la afectación por ruido de fondo con resultados contradictorios; y, iv) finalmente, no se ponderaron las medidas correctivas en la resolución que puso fin al procedimiento sancionatorio, sino que solo fueron ponderadas en fase recursiva.

En quinto lugar, la reclamante alega que el edificio Martín de Zamora N° 3221 se construyó durante la pandemia y estado de alerta sanitaria, lo que generó diversos obstáculos en la dinámica y gestión de la construcción, situación que no fue considerada por la SMA.

Finalmente, alega que se ha infringido el principio de proporcionalidad pues no existe gravedad alguna que justifique la multa impuesta y además se han ponderado erróneamente las circunstancias de los literales a), b),c), d) y f) de artículo 40 de la LOSMA.

Segundo. Por el contrario, la SMA argumenta que las resoluciones reclamadas son legales y fueron dictadas conforme a la normativa vigente. En primer lugar, hace presente que la reclamante yerra al computar el tiempo transcurrido entre la denuncia y la resolución que resuelve la reposición para efectos de alegar una pérdida de eficacia del procedimiento administrativo y de la sanción aplicada, pues éste se inicia con la formulación de cargos, hecho que además interrumpe el plazo de prescripción de la infracción. Habiéndose notificado la formulación de cargos el 7 de junio de 2022, y emitido la resolución sancionatoria el 28 de febrero de 2023, la que fue notificada el 9 de marzo del mismo año, el procedimiento sancionatorio se sustanció en 9 meses, por lo que fue tramitado con eficiencia y la sanción sigue resultando oportuna y eficaz, tanto en sentido preventivo como represivo. La supuesta dilación del procedimiento no generó indefensión al titular debido al estado de la obra, pues la empresa estaba en pleno conocimiento de que se encontraba en infracción a la norma de emisión de ruidos, desde la entrega del acta de fiscalización y luego desde la fecha en que se le requirió información, sin

existir impedimento alguno para que adoptara medidas que fueran idóneas para retornar al cumplimiento normativo, habiéndose solicitado expresamente que informara su implementación.

Asimismo, explica que la solicitud de diligencia probatoria de inspección personal fue rechazada por inconducente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la LOSMA, puesto que la fase de terminación del proyecto ya constaba a la SMA, a partir del Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación N° 367, de 28 de octubre de 2022, el cual se encuentra disponible públicamente en el sitio web de la I. Municipalidad de Las Condes.

En cuanto a la corrección de la fecha de la inspección efectuada en el informe de fiscalización, sostiene que conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, la SMA se encuentra facultada para rectificar errores de referencia o de copia, por lo que la mera corrección de la fecha de la visita no resulta un vicio esencial, ya que no afecta el contenido sustantivo del acta de inspección.

Por otra parte, plantea que tampoco se infringió el deber de asistencia al cumplimiento previsto en el artículo 3, letra u), de la LOSMA, toda vez que ya en la etapa de fiscalización, informó oportunamente al titular la infracción a la norma de emisión de ruido y se instó a su debido cumplimiento. Añade que, las alegaciones del titular a este respecto no son más que una estrategia genérica utilizada reiteradamente en casos de ruidos, absolutamente alejadas del caso concreto. En dos oportunidades le indicó que podía solicitar una reunión de asistencia al cumplimiento, adjuntando el formulario de solicitud, y el titular optó por no solicitarla.

Respecto a la configuración de la infracción de 4 de noviembre de 2020, la SMA sostiene que, conforme a lo establecido en la norma de emisión de ruido, basta una superación de 1 dB(A) para constituir una superación al límite y, consecuentemente, justificar el reproche normativo. Respecto a la infracción de 15 de febrero de 2021, el argumento relativo a la falta de validación técnica del informe de Vibroacústica, debe

desecharse porque el informe fue elaborado por una ETFA, cumpliendo las instrucciones técnicas en la materia y los antecedentes técnicos sí fueron revisados por profesional técnico de la División de Fiscalización y profesionales de ciencias de la División de Sanción y Cumplimiento, confirmando que la medición se realizó de acuerdo con la norma de emisión de ruidos y las instrucciones asociadas de la SMA. En cuanto al lugar en que se efectuaron las mediciones en los receptores N° 3 y N° 4, la SMA señala que, como el profesional de la ETFA no pudo acceder a ellos, las mediciones se efectuaron en su exterior, homologándolas a la situación más desfavorable para cada uno, conforme a la Resolución Exenta SMA N° 2051, de 14 de septiembre de 2021. Respecto del ruido de fondo, agrega que su medición solo procede cuando este afecta significativamente los resultados, lo que no ocurrió en este caso.

En cuanto a la supuesta falta de consideración de la situación de pandemia, señala que dicha circunstancia se analiza al momento de determinar la sanción aplicable y no como un obstáculo al cumplimiento de la normativa o eximente de responsabilidad. En este sentido, la alegación de la empresa es vaga, genérica y no indica en qué consistiría la ilegalidad alegada.

Sobre la determinación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en cuanto al literal a), alega que la sola superación del límite establecido ya produce un riesgo que no es tolerado por el legislador. Respecto al número de personas cuya salud pudo verse afectada por la fuente emisora, se estimó en 581 personas que habitan en el *buffer* identificado como área de influencia, lo que fue considerado en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción, indicando que la resolución sancionatoria en sus considerandos 65° a 74°, efectuó una clara exposición de todo el camino metodológico que sirvió de base para determinar en la especie la cantidad de personas afectadas por la fuente emisora. En cuanto a la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, señala que la reclamante es un sujeto calificado, por

lo que la verificación de excedencia de los niveles de presión sonora en la fuente emisora, en dos oportunidades, permite afirmar que los actos del infractor reflejan una intención de omitir acciones tendientes a cumplir la norma, cuando por su rubro especializado debe saber que dichas medidas mitigatorias se deben adoptar y es por esto que se configura la intencionalidad en la comisión de la infracción. En cuanto a la capacidad económica del infractor, la resolución sancionatoria ponderó el tamaño económico y capacidad de pago de la empresa, mediante la información auto declarada por la empresa en el Servicio de Impuestos Internos ('SII') correspondiente al año tributario 2022 (año comercial 2021), es decir la información más actualizada para el año de emisión del dictamen, febrero del año 2023, cuyo resultado permitió constatar la categoría de tamaño económico de la empresa, el cual corresponde Grande 2, razón por la cual no se aplicó un factor de disminución en el componente de afectación.

Finalmente, hace presente que todas las alegaciones del titular han sido debidamente abordadas, dando cuenta que la resolución reclamada fue dictada conforme a derecho y que se encuentra debidamente motivada y determinada la multa de forma proporcional. En efecto, la debida consideración de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, como efectivamente ocurrió en el caso concreto, constituyen una materialización del principio de proporcionalidad.

Tercero. Para la resolución de la controversia y a la luz de los argumentos de la reclamante y las defensas expuestas por la reclamada, el desarrollo de esta sentencia comprenderá la siguiente estructura:

I. Eventual vulneración al debido proceso en la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio
 1. Eventual improcedencia de corrección del acta de inspección en el informe de fiscalización
 2. Eventual ausencia en el procedimiento de los antecedentes aportados por el denunciante

3. Eventual falta de ponderación de los antecedentes acompañados por la reclamante
4. Eventual vulneración al deber de asistencia temprana

II. Eventual falta de acreditación suficiente de la infracción

III. Conclusión

I. Eventual vulneración al debido proceso en la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio

1. Eventual improcedencia de corrección del acta de inspección en el informe de fiscalización

Cuarto. La reclamante sostiene que el procedimiento administrativo es reglado, por lo que las correcciones de los errores contenidos en las actas de fiscalización, en este caso, de la fecha de visita del funcionario de la SMA, la cual corresponde a noviembre de 2020 y no octubre de dicho año, dado el valor legal y probatorio que tiene el acta, no pueden realizarse mediante un simple informe de fiscalización, sino que requiere de un documento de la misma naturaleza, es decir, otra acta, o bien, uno de superior jerarquía, como sería una resolución, que cumpla con las mismas formalidades. Lo anterior, dado que no existe en la LOSMA una autorización para subsanar errores de actas de fiscalización con un documento distinto. De esta manera, la falta de cumplimiento de esta exigencia implica incurrir en un vicio que no se ha subsanado adecuadamente, lo que impide que la imputación por la superación de 1 dB(A) que contiene el informe de fiscalización, pueda considerarse formalmente acreditada.

Quinto. Por el contrario, la SMA sostiene que la reclamante no explica los motivos por los cuales no se podría rectificar el error en la fecha de la visita inspectiva, limitándose a indicar solamente que la corrección se realiza en el IFA y no por medio de otra acta de inspección o documento de similar naturaleza. Al respecto, señala que en su recurso de reposición el titular alude a la Resolución Exenta N° 1184, del año 2015, dictada por la SMA, que busca principalmente delimitar el campo

de acción de los fiscalizadores en terreno y establecer normas que transparenten los hechos recopilados en la correspondiente visita inspectiva, pero el titular no especifica de qué forma dicho acto respalda sus afirmaciones. Sin perjuicio de lo anterior, señala que un error en la indicación de la fecha de la visita no afecta el contenido sustantivo del acta de inspección, que posteriormente es traspasada y procesada en el IFA por la misma unidad que generó el primer acto administrativo, reflejándose además la fecha correcta de la inspección en el reporte técnico asociado a la medición realizada. En definitiva, sostiene que el mero error de transcripción de la fecha de fiscalización, el cual fue oportunamente rectificado, no vicia el acto reclamado.

Sexto. Al respecto, resulta necesario señalar que la Resolución Exenta N° 206/2025, al resolver el recurso de reposición interpuesto por Constructora Almahue S.A, se hizo cargo de esta alegación, aludiendo al artículo 62 de la Ley N° 19.880, que faculta a la autoridad administrativa a rectificar errores que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo, señalando que "un error en la fecha de la visita no afecta el contenido sustantivo del acto" añadiendo que incluso la fecha correcta se refleja en el reporte técnico asociado a la medición realizada (considerando 27°).

Séptimo. En efecto, el artículo 62 de la Ley N° 19.880, señala que: *"En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u obscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo".*

Octavo. Si bien, el citado artículo 62 de la Ley N° 19.880 se refiere a la aclaración del acto terminal, esta judicatura no vislumbra obstáculo para efectos de que también puedan rectificarse errores de referencia o numéricos que aparezcan de manifiesto en un acto trámite como es el acta de inspección ambiental, si de ello no se sigue indefensión del administrado,

cuestión que en este caso no ocurre, toda vez que la rectificación efectuada por la SMA solo alcanza a la fecha de la visita inspectiva y no al contenido sustantivo de los hechos que sustentan la infracción, y en todo caso, ello no ha impedido al fiscalizado comprender el alcance de los hechos imputados para efectos de la presentación de los correspondientes descargos.

Noveno. Por otra parte, en cuanto a los hechos constatados por fiscalizadores de la SMA, el artículo 8 inciso 2° de la LOSMA, preceptúa que *"El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal".*

Décimo. Ahora bien, el hecho que la aludida disposición, señale que los hechos consignados por los fiscalizadores en el acta de fiscalización constituirán presunción legal, ello no impide que el mero error en la transcripción de la fecha de la visita pueda ser corregido posteriormente en el informe de fiscalización, si no ha existido modificación respecto de los hechos consignados en el acta, ni de su contenido sustantivo, máxime cuando la fecha correcta de la fiscalización consta igualmente en el reporte técnico asociado a la medición de ruidos, lo que da cuenta inequívocamente del día en que ésta se llevó a cabo.

Undécimo. Lo anterior, unido a que el artículo 51 inciso 1° de la LOSMA establece que "*Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica*" (énfasis agregado). Luego, el inciso 2° de la misma norma, señala que no obstante que los hechos constatados por fiscalizadores de la SMA, a quienes la ley les reconoce la calidad de ministro de fe, tendrán el valor probatorio de una presunción legal, agrega que ello es "*sin perjuicio de los*

demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento".

Duodécimo. Por lo tanto, a partir de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, el Tribunal advierte que el mero error de transcripción de una fecha, contenido en el acta de fiscalización, corregido posteriormente en el IFA, no constituye un vicio invalidante del acta de fiscalización ni de los actos reclamados, pues en este caso, a partir de otros antecedentes disponibles en el expediente es posible identificar el día en que se realizó la inspección, el hecho fiscalizado, el titular, la medición y la conducta imputada, lo que no impidió al administrado de la posibilidad de comprender la fecha de ocurrencia del hecho imputado ni sus alcances.

Decimotercero. En consecuencia, dado que no toda irregularidad o diferencia formal en un documento de fiscalización produce, por sí sola, la invalidez del procedimiento ni del acto terminal, la mera rectificación de la fecha de la visita inspectiva realizada en este caso, en el IFA, a juicio del Tribunal, no permite sustentar la ilegalidad de los actos impugnados, razones por las cuales la alegación de la reclamante será desestimada.

2. Eventual ausencia en el procedimiento de los antecedentes aportados por el denunciante

Decimocuarto. La reclamante alega que los antecedentes probatorios que fueron acompañados a la denuncia que dio origen al procedimiento sancionatorio, no han sido formalmente incorporados al expediente, sino que solo se mencionan en el considerando 3° de la resolución sancionatoria, lo que afectó su derecho a defensa, ya que impidió impugnarlos o controvertirlos, tanto en la etapa de descargos como en etapa recursiva. Agrega que, tratándose de un procedimiento sancionatorio, que culminó con la imposición de una multa, se está en presencia del poder punitivo del Estado, resultando imprescindible contar con todos los antecedentes en virtud de

los cuales se funda la sanción aplicada, para con ello poder materializar su derecho a defensa.

Decimoquinto. La SMA controvierte lo anterior, haciendo presente que los antecedentes aportados por el denunciante se encuentran cargados en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ('SNIFA'), bajo el numeral 6, con el nombre "Antecedentes FDC". A pesar de lo anterior, señala que el antecedente que da cuenta del hecho constitutivo de infracción no es la denuncia, sino que los resultados de la medición realizada. Por esta razón, sostiene que, sin perjuicio que la reclamante pudo hacerlo, de todos modos, no resulta pertinente ni necesario controvertir los antecedentes de la denuncia, por cuanto estos no dan cuenta del hecho constitutivo de la infracción por el cual fue sancionado. Asimismo, plantea que todos estos argumentos, plasmados en la resolución que resolvió el recurso de reposición, no fueron controvertidos en la reclamación, limitándose a repetir las mismas alegaciones de la reposición, sin relevar ningún vicio de la resolución reclamada.

Decimosexto. Ahora bien, para resolver esta alegación, el Tribunal ha efectuado una revisión del expediente administrativo sancionatorio Rol D-107-2022, verificando que efectivamente en el numeral 6 de dicho expediente electrónico, disponible en la plataforma SNIFA, bajo el nombre "Antecedentes FDC", se encuentran disponibles los siguientes documentos: a) Formulario de la denuncia por ruidos molestos, efectuada por Pablo Toledo; b) Carta de 29 de septiembre de 2020, que informa la realización de una medición de ruido, efectuada en la misma fecha, por personal técnico de la Municipalidad de Las Condes; c) Ficha de información de medición de ruido, de 29 de septiembre de 2020, en el domicilio del denunciante; d) Decreto Alcaldicio N° 3297, de 11 de mayo de 2018, que Fija el texto refundido de la Ordenanza sobre Sonidos y Ruidos de la comuna de Las Condes; e) Anexos de fotografías de los lugares en que se efectuaron mediciones; f) Fotografía de cartel informativo respecto del proyecto Edificio Zamora 3221 y su titular; e) Permiso de edificación N° 90, de 26 de junio de 2019, de la

Dirección de Obras Municipales de Las Condes, entre otros, pudiendo ser visualizados y descargados directamente desde la plataforma SNIFA.

Decimoséptimo. En consecuencia, el Tribunal pudo corroborar que la reclamada mantiene dichos antecedentes formalmente incorporados al expediente electrónico, el cual se encuentra disponible en una plataforma de libre acceso al público, de lo que resulta que la reclamante contaba con la posibilidad de acceder a ellos y formular las observaciones y alegaciones que haya estimado pertinentes. Lo anterior, determina que no es efectivo que se haya visto impedida de conocer el contenido, alcance y documentos anexos de la denuncia, pudiendo controvertirlos si así lo deseaba, por lo que, a este respecto, cabe desestimar la infracción al debido proceso que ha sido alegada.

Decimoctavo. Con todo, esta judicatura corrobora lo señalado por la SMA, en el sentido que lo que realmente acredita el hecho constitutivo de la infracción, no es la denuncia ni sus anexos, sino que los resultados de la medición realizada, cuando éstos arrojan excedencias a los límites establecidos en el DS N° 38/2011, siempre que se haya efectuado una correcta validación técnica, lo que se materializa en el informe de fiscalización, antecedente que en caso de verificar la excedencia a la norma de emisión de ruido, le brinda seriedad y mérito a la denuncia, originando el correspondiente procedimiento sancionatorio, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, por lo que la alegación de la reclamante debe ser desestimada.

3. Eventual falta de ponderación de los antecedentes acompañados por la reclamante

Decimonoveno. La reclamante señala que, mediante presentación de 19 de febrero de 2021, dio respuesta formal a la Resolución Exenta N° 132, de 25 de enero de 2021, de la SMA, acompañando antecedentes mediante los cuales dio cuenta de la implementación de diversas medidas de mitigación de ruido ejecutadas en la obra. Sin embargo, alega que no existe

ponderación alguna de dichas medidas en la resolución sancionatoria, vulnerando el deber de motivación y el derecho a un debido proceso, dado que estas no fueron consideradas en el procedimiento administrativo sancionatorio, y recién fueron ponderadas en la fase recursiva, cuando la multa ya había sido impuesta y con pocas o nulas posibilidades de contradecir las observaciones formuladas tardíamente por la autoridad.

En efecto, consta en los considerandos 13 al 19 de la Resolución Exenta N° 206/2025 que resuelve el recurso de reposición, que solo una vez concluido el procedimiento administrativo sancionatorio la SMA procedió a considerarlas, pero cuando ya no existía posibilidad alguna de contradecir dicha ponderación, pues han transcurrido prácticamente cuatro años desde la implementación de las medidas. En efecto, todos los cuestionamientos que realiza la SMA en la Resolución Exenta N° 206/2025, habrían sido posible abordarlos durante la tramitación del procedimiento administrativo, en el contexto de la etapa de instrucción, pero no cuanto éste ya finalizó mediante la dictación del acto terminal.

Sostiene que para acreditar las medidas implementadas, solicitó en los descargos, como diligencia probatoria, la inspección personal de un funcionario de la SMA, con el objeto de que constatara si la obra ubicada en calle Martín de Zamora N° 3221, Comuna de Las Condes, se encontraba en fase de terminación; y, se efectúe una medición para establecer si la obra era a esa fecha una fuente de emisión de ruidos que superaba la norma de emisión, diligencia que fue denegada por la autoridad por estimarla inconducente.

Finalmente, alega que la Resolución Exenta N° 206/2025, no se pronuncia sobre ninguna de las peticiones subsidiaras solicitadas en el escrito de reposición, y que tampoco argumenta por qué una infracción con un mínimo de excedencia amerita una sanción pecuniaria que se equipara a importantes y reiteradas excedencias de otros proyectos, teniendo suficiente mérito una amonestación por escrito, según se planteó en la reposición.

Vigésimo. Por el contrario, la SMA señala que la Resolución Exenta N° 206, de 10 de febrero de 2025, que resuelve el recurso de reposición, aborda el análisis de las medidas de mitigación referidas por el titular, realizando una ponderación al respecto en sus considerandos N° 13 a N° 19. Por lo tanto, no resulta comprensible que el titular continúe alegando que la SMA no ponderó las medidas correctivas en la resolución sancionatoria, cuando sí lo hizo en la resolución que resolvió la reposición, que precisamente tiene por objeto que la autoridad reconsidere los fundamentos de la resolución impugnada.

En efecto, la aludida resolución da cuenta en el considerando 15° de la compra de planchas de OSB y Fisiterm, la cual se asocia a las facturas N° 0017976054 y N° 54659, emitidas el 3 y 5 de febrero de 2021, respectivamente, las que fueron presentadas con ocasión del recurso de reposición, por lo tanto, son posteriores al primer hecho infraccional. Luego, la resolución analiza la idoneidad y eficacia de los materiales usados para las medidas e indica que, si bien la aplicación conjunta de los materiales configura medidas potencialmente correctivas, la evidencia posterior refuta la eficacia de estas, en atención a las superaciones constadas el 15 de febrero de 2021. Lo anterior, dado que el informe de la ETFA Vibroacústica reveló excedencias en los receptores N° 1, N° 3 y N° 4, con posterioridad a la implementación de las medidas de mitigación, demostrando que estas no fueron suficientes para reducir los niveles de ruido dentro de los estándares permitidos, por lo que no permitieron corregir la infracción y, por ende, no se consideraron como medidas correctivas.

Vigésimo primero. Respecto a esta controversia, de la revisión del expediente, el Tribunal pudo constatar que en la carta presentada por la reclamante el 19 de febrero de 2021, que rola a fojas 559, se adjuntaron los siguientes documentos: i) un listado y número de maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido en la obra; ii) un plano de ubicación de las áreas y/o salas de corte definidas para realizar tareas permanentes generadoras de ruido; iii) fotocopia del letrero

instalado en el exterior de la obra en donde se indican los datos de la obra y los honorarios de trabajo establecidos; iv) copia de la señalética instalada en los distintos niveles de la obra en donde se indica horarios de las faenas ruidosas; y, v) un informe de medición de ruido realizado por la ETFA Vibroacústica Ltda.

Adicionalmente, en dicha carta se detalla la implementación de una serie de medidas de mitigación, a saber: i) la construcción de pantallas acústicas para faenas ruidosas y específicas en los distintos niveles, junto a órdenes de compra y facturas de planchas de OSB de 18 mm, hoja informativa con las características técnicas del aislante térmico Fisiterm, fotografías de las pantallas acústicas en uso en terreno y fotografías de la sala de bomba de la hormigonera; ii) copia de la revisión y bitácora de los equipos en obra; iii) capacitaciones realizadas a los trabajadores que utilizaban equipos ruidosos en la obra; y, iv) finalmente, se informó que, desde el inicio de la obra, se mantuvo informados a los vecinos sobre las faenas que pudieran ocasionar molestias, ya sea por ruido o por ocupación de la vía pública.

Vigésimo segundo. En dicho contexto, el Tribunal verificó que la Resolución Exenta N° 388/2023, que puso término al procedimiento sancionatorio, solo alude a que el 19 de febrero de 2021, la reclamante presentó el documento "Informe Técnico de Medición, Constructora Almahue S.A., Edificio Zamora 3221", de 18 de febrero de 2021, elaborado por Vibroacústica Inspección Ambiental Ltda. (considerando 7°), el cual da cuenta de cuatro mediciones realizadas en los receptores sensibles que indica.

Vigésimo tercero. Ahora bien, en cuanto a lo alegado por la reclamante, respecto a la implementación de medidas de mitigación de ruido, el referido acto administrativo sancionatorio sostiene que "en este caso la titular no presentó medio de verificación alguno para acreditar la implementación y efectiva ejecución de las mismas, razón por la cual la presente alegación será desestimada" (considerando 27°), agregando a propósito de la ponderación de las medidas

correctivas, conforme al artículo 40 letra i) de la LOSMA que "si bien la titular informó medidas de mitigación de ruidos que habría implementado, éstas no fueron acreditadas".

Vigésimo cuarto. Luego, de la revisión de la Resolución Exenta N° 206/2025, que resolvió el recurso de reposición presentado por Constructora Almahue S.A, en el que, entre otras cosas, reclamó por la falta de ponderación de los antecedentes acompañados oportunamente en la carta ingresada el 19 de febrero de 2021, se advierte que la SMA señala "que se realizó una revisión de la documentación presentada en Oficina de Partes por el titular y, efectivamente, se constató la presentación, con fecha 19 de febrero de 2021, de los antecedentes individualizados en los considerandos 9° y 10° de la presente resolución, por lo que corresponde ponderarlos".

Vigésimo quinto. En cuanto a la ponderación de dichos antecedentes, cabe señalar que, conforme a éstos, la Resolución Exenta N° 206/2025 reconsideró el factor de incremento de falta de cooperación, así como el porcentaje asignado al factor de disminución de cooperación eficaz, lo que repercutió en la modificación de la sanción (considerando 14°). En cuanto a las medidas de mitigación implementadas, la SMA concluyó en la citada resolución que las medidas fueron oportunamente implementadas (considerando 16°). Sin embargo, en cuanto a su eficacia e idoneidad, señaló que si bien la aplicación conjunta de los materiales configura medidas potencialmente correctivas, concluyó que la evidencia posterior refuta la eficacia de las mismas, en atención a las superaciones constadas el 15 de febrero de 2021, dado que el informe de la ETFA Vibroacústica reveló excedencias en los receptores N° 1, N° 3 y N° 4, con posterioridad a la implementación de las medidas de mitigación, demostrando que estas no fueron suficientes para reducir los niveles de ruido dentro de los estándares permitidos, por lo que no permitieron corregir la infracción y, por ende, no se consideraron como medidas correctivas (considerando 17°).

Vigésimo sexto. Finalmente, la resolución que resolvió el recurso de reposición señala que, sin perjuicio de lo anterior,

igualmente consideraron los gastos asociados a la implementación de las medidas de mitigación en el contexto del escenario de incumplimiento vinculado al beneficio económico obtenido a raíz de la infracción, conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 40 de la LOSMA. En efecto, la ponderación anterior, se tradujo en que el beneficio económico fue reducido de 6,5 UTA contemplado originalmente en la resolución sancionatoria, a 5,6 UTA. Lo anterior, incidió en que el recurso de reposición fuese parcialmente acogido, rebajando el monto de la sanción aplicada, de 42 a 34 UTA.

Vigésimo séptimo. Ahora bien, a pesar de lo anterior, la reclamante cuestiona que el acto sancionatorio adolece de una debida motivación y no cumple con respetar las garantías de un debido proceso, ya que no contiene ponderación alguna de las medidas implementadas para mitigar el ruido antes de resolver el procedimiento administrativo, a pesar de que fueron informadas en la carta ingresada ante la SMA mediante correo electrónico de 19 de febrero de 2021, cuando aún el procedimiento se encontraba en plena tramitación.

Vigésimo octavo. Pues bien, el deber de fundamentación de los actos administrativos se encuentra previsto en la Ley N° 19.880, en cuyo artículo 11 inciso segundo, dispone que "*Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos*".

Del mismo modo, el artículo 41 inciso cuarto del referido cuerpo legal, a propósito de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, expresa que "*Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno*".

Vigésimo noveno. Sobre dicha exigencia, la Corte Suprema ha señalado que "[…] la motivación del acto administrativo constituye uno de los elementos del mismo, pues a través de dicho ejercicio se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad" (Roles 3.091-2022, de 26 de agosto de 2022, c. séptimo; 96.954-2021, de 2 de marzo de 2022, c. cuarto; y, 34.610-2021, de 24 de agosto de 2021, c. quinto, entre otros).

Trigésimo. Por su parte, en cuanto al deber de fundamentación, la doctrina afirma que dicho deber no es una cuestión secundaria, instrumental, prescindible o subsanable, pues reconoce en ello al menos tres finalidades, a saber: i) evitar el abuso y arbitrariedad por parte de la Administración; ii) permitir la impugnación eficaz de los actos administrativos, garantizando un real derecho a defensa de los administrados; y, iii) que la Administración realice un proceso intelectivo sobre la base de las premisas incluidas en el expediente administrativo (Cfr. ENCINA BREVIS, Juan. Motivación de los actos administrativos. Santiago: ed. Librotecnia, 2015, pp. 48-52).

Trigésimo primero. Adicionalmente, en la resolución de esta controversia también tiene lugar el principio de contradictoriedad, contemplado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, cuyo inciso primero establece que: "*Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio*".

Trigésimo segundo. A su turno, la doctrina, al analizar la jurisprudencia administrativa relativa al principio de contradictoriedad, señala que uno de sus criterios relevantes es que: "La Administración tiene la obligación de **considerar y ponderar todos los antecedentes aportados por los interesados**: El principio de contradictoriedad obliga a la autoridad a considerar todos los antecedentes que los interesados aporten en cualquier momento del procedimiento y a ponderar de manera objetiva los datos que entreguen para una mejor resolución" (énfasis agregado). Estos criterios son recogidos por los

Dictámenes N°s 15.134, de 2014; 52.077, de 2015; 7.793, de 2019, y E292782, de 2022, de la Contraloría General de la República (Arancibia Mattar, Jaime et al. Acto y Procedimiento Administrativo. Análisis normativo, dogmático y jurisprudencial a veinte años de la Ley N° 19.880. DER Ediciones Limitada, Santiago, 2023, p. 58).

Trigésimo tercero. Asimismo, el máximo Tribunal ha señalado que: "El principio de contradictoriedad busca materializar el derecho de defensa de los particulares frente a la Administración, que a su turno, queda obligada a emitir un pronunciamiento **resolviendo todos aquellos aspectos que se han esgrimidos por los particulares en defensa de sus intereses**" (Rol N° 62.128-2016, c. décimo quinto, énfasis agregado).

Trigésimo cuarto. En consonancia con lo anterior, la doctrina releva que "[…] el órgano administrativo debe dar respuesta a todos los procedimientos que se inicien ante él, **pronunciándose sobre cada una de las peticiones formuladas por los interesados**, mediante un acto formal en el que exprese su voluntad" (Cordero Quinzacara. Eduardo. Curso de Derecho Administrativo, Editorial Libromar, Santiago, 2023, p. 631, énfasis agregado).

Trigésimo quinto. En consecuencia, estos sentenciadores estiman que el derecho a un debido proceso integra el deber de la autoridad de ponderar todos los antecedentes aportados al procedimiento administrativo y no solo aquello que sirva a la SMA para sustentar la infracción, lo que determina que, en este caso, la reclamada debió haber ponderado oportunamente las medidas correctivas acompañadas por la reclamante antes de dictar la resolución que puso término al procedimiento sancionatorio.

Trigésimo sexto. Sin embargo, dicho deber fue omitido por la SMA, pues la resolución sancionatoria asevera que el titular no presentó medio de verificación alguno para acreditar la implementación y efectiva ejecución de las mismas, y de la totalidad de los antecedentes agregados por la reclamante, en su presentación de 19 de febrero de 2021, la reclamada solo

consideró el informe de la ETFA, siendo ponderados los demás medios probatorios de manera posterior en la resolución que resolvió el recurso de reposición, esto es, cuando el procedimiento ya había concluido.

Trigésimo séptimo. Ahora bien, a partir de lo razonado, el Tribunal tiene presente que la Administración tiene el deber de resolver todas las alegaciones que formulen los interesados en el procedimiento administrativo, especialmente en aquellos actos que afectaren los derechos de los administrados, de manera que la SMA, al omitir pronunciarse en la resolución que puso fin al procedimiento sancionatorio y ponderar los antecedentes acompañados por la reclamante el 19 de febrero de 2021, incurrió en un vicio procedimental, ya que al dictar el acto sancionatorio no resolvió todas las cuestiones planteadas por el interesado, en los términos señalados en el artículo 41 inciso 1° de la Ley N° 19.880.

Trigésimo octavo. En efecto, el acto terminal es la Resolución Exenta N° 388/2023 que puso fin al procedimiento sancionatorio aplicando una multa sin haber ponderado toda la prueba rendida por la reclamante, estando acreditado y reconocido por la propia SMA, que solo con ocasión del recurso de reposición, ésta efectuó una revisión de la documentación presentada por el titular en Oficina de Partes, encontrándose los antecedentes acompañados el 19 de febrero de 2021, que incluso fueron requeridos por la misma autoridad en la Resolución Exenta N°132, de 25 de enero de 2021, con el objeto de dar curso a una corrección pre- procedimental.

Trigésimo noveno. Sin embargo, estos sentenciadores estiman que el vicio anterior, si bien implicó que no se ponderaran oportunamente las medidas correctivas implementadas por la reclamante y sus correspondientes medios probatorios, ello no generó un perjuicio a la reclamante en su calidad de interesada, dado que los aludidos antecedentes igualmente fueron ponderados con posterioridad con ocasión del recurso de reposición.

Cuadragésimo. Al respecto, cabe traer a colación lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 13 de la Ley N° 19.880, que señala: *"El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y* ***genera perjuicio al interesado"***. El inciso final de la norma agrega que "*La Administración* ***podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita****, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros*" (énfasis agregado).

Cuadragésimo primero. De este modo, la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que: "un aspecto fundamental a tener en consideración dice relación con que no cualquier vicio justifica la invalidación […]" (Segundo Tribunal Ambiental. Rol N° R-44-2014 y acumuladas R-47-2014, R-50-2014, R-56-2014 y R-61-2015, de 4 de diciembre de 2015, c. 90. En el mismo sentido: Rol N° R-73-2015 y acumulada R-74-2015, de 8 de noviembre de 2016, c. 29; Rol N° R-122-2016, de 30 de marzo de 2017, c. 11). Por lo tanto, conforme al tenor de artículo 13 de la Ley N° 19.880, se debe verificar si el vicio procedimental constatado ha provocado algún tipo de perjuicio al interesado.

Cuadragésimo segundo. En este sentido, al parecer de esta judicatura, si bien la resolución sancionatoria incurrió en un vicio de procedimiento al no ponderar los antecedentes acompañados por la reclamante antes de dictar el acto terminal, dicho vicio no afecta la validez del acto reclamado, conforme al artículo 13, inciso segundo, de la Ley N° 19.880, pues no le causó perjuicio. En efecto, la SMA consideró tales antecedentes al resolver el recurso de reposición y, sobre su base, rebajó la multa de 42 a 34 UTA. De este modo, las cuestiones planteadas por la reclamante fueron resueltas por la autoridad y su ponderación incidió efectivamente en la decisión de rebajar el monto de la sanción, por lo que su derecho a defensa y el principio de contradictoriedad quedaron resguardados.

Cuadragésimo tercero. Por consiguiente, el Tribunal estima que a través de la revisión del aludido recurso de reposición

y la dictación de la Resolución Exenta N° 206/2025, la SMA subsanó el vicio procedimental incurrido en el acto sancionatorio, resguardando el derecho a defensa que asiste al administrado, al ponderar los antecedentes aportados y en su mérito rebajar el monto de la multa aplicada originalmente, por lo que la alegación de la reclamante formulada a este respecto será desestimada.

4. Eventual infracción al deber de asistencia temprana

Cuadragésimo cuarto. Por otra parte, la reclamante alega que la regulación ambiental contempla incentivos al cumplimiento, favoreciendo que el titular pueda corregir las observaciones formuladas por la autoridad, para lo cual la SMA tiene el rol de brindar asistencia a los regulados. En dicho sentido, explica que el deber de asistencia al cumplimiento, no solo se materializa con la presentación de un PdC conforme al artículo 42 de la LOSMA, sino que se mantiene a lo largo de todo el procedimiento administrativo sancionador, desde etapas tempranas, según se desprende del artículo 3° letra u) de dicha ley, agregando que el espíritu de la citada norma legal consiste en buscar un sistema regulatorio más eficaz para el cumplimiento, en lugar de optar por la sanción. Asimismo, señala que la necesaria colaboración que debe existir entre la SMA y el presunto infractor queda de manifiesto también en el principio de contradictoriedad que prevé el artículo 10 de la Ley N° 19.880. Por tanto, frente a un reproche infraccional la ley restringe la posibilidad de ejercer la potestad sancionatoria como primer recurso, debiendo la autoridad permitir oportunamente al administrado subsanar las observaciones formuladas.

En este contexto, Constructora Almahue S.A reitera que la carta el 19 de febrero de 2021, que contenía una serie de medidas y sus respectivos medios de verificación fueron obviadas completamente por la SMA. En efecto, habiendo reconocido la reclamada su correcta recepción, esta no las tuvo presente, no les hizo observaciones, ni dio espacio para mejorarlas, ni para conducir al regulado para promover el cumplimiento. En efecto,

el acto administrativo que puso término al procedimiento sancionatorio da cuenta de manera clara e indiscutible de esta falta de asistencia temprana, pues si la SMA no tuvo presente la realización de alguna medida de mitigación, entonces debió observar aquello conduciendo al regulado para promover el cumplimiento normativo. Sin embargo, es tal la falta de asistencia temprana, que la SMA solo las ponderó en la Resolución Exenta N°206, de 10 febrero de 2025, que resuelve la reposición contra la resolución sancionatoria.

Cuadragésimo quinto. La SMA, por el contrario, esgrime que no infringió el deber de asistencia al cumplimiento, pues el titular tomó conocimiento de estar incurriendo en eventuales infracciones a la norma de emisión de ruidos, el 4 de noviembre de 2020, por medio del acta de fiscalización, y luego el 25 de enero de 2021, con la Resolución Exenta N° 132, que solicita la corrección pre procedimental, la que precisamente se enmarca en la obligación de la SMA de otorgar asistencia al cumplimiento. En efecto, en dicha resolución no sólo se informó al titular que se encontraba incumpliendo la norma de emisión de ruidos, sino de la posibilidad que tenía para informar los trabajos de mitigación que decidiera ejecutar. Es decir, ya en la etapa de fiscalización, se informó oportunamente al titular su infracción al DS N° 38/2011 y se instó a su debido cumplimiento. En estas dos oportunidades le indicó que podía solicitar una reunión de asistencia al cumplimiento, adjuntando el formulario de solicitud, y el titular optó por no solicitarla. Asimismo, hace presente que en la resolución que formuló cargos, se informó, entre otras cosas, que éste podía presentar un programa de cumplimiento ('PdC'). Adicionalmente, se le hizo entrega de la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos".

Finalmente, esgrime que la adopción de las medidas aludidas por la reclamante fue debidamente analizada en la resolución que resolvió la reposición y el titular sabía -o debía saber- que no eran eficaces porque luego de adoptadas constató nuevas superaciones a la normativa de emisión de ruidos, las que

tuvieron lugar el 15 de febrero de 2021, a través de la medición de la ETFA Vibroacústica. Por lo tanto, en ningún caso las medidas cuya falta de ponderación alega la reclamante, subsanaron la excedencia registrada el 4 de noviembre de 2020.

Cuadragésimo sexto. Respecto a esta controversia, cabe señalar que la SMA junto con sus funciones fiscalizadoras y sancionatorias tiene, además, la función de brindar asistencia a los regulados. En tal sentido, el artículo 3° letra u) de la LOSMA, señala que: "[…] *La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:* […] *u) Proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2° de esta ley*".

Cuadragésimo séptimo. La doctrina menciona la asistencia al regulado como uno de los instrumentos que contempla la legislación ambiental y que han sido utilizados por la SMA en el cumplimiento. En efecto, respecto de la disposición del artículo 3°, literal u,) de la LOSMA, se señala que: "[…] Mediante esta atribución la SMA puede orientar y promover el cumplimiento de las obligaciones ambientales, en una etapa previa a la adopción de procedimientos administrativos formales" (HERVÉ ESPEJO, Dominique y PLUMER BODIN, Marie Claude, "Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: el caso del programa de cumplimiento". *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, N° 245 (enero-junio) 2019, p. 23.

Cuadragésimo octavo. En consecuencia, dada la importancia de la asistencia al regulado para la prevención y promoción del cumplimiento ambiental, esta debe ser brindada por la SMA desde la etapa más temprana posible del proceso, esto es, desde la fiscalización. De esta manera, la asistencia al regulado es consistente con la labor preventiva del ente fiscalizador, ya que, por una parte, aquel conocería los cursos de acción para hacer frente a un eventual incumplimiento y, por otra, permite a la SMA reconducir al regulado al cumplimiento ambiental con

mayor celeridad (Cfr. Sentencias Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 340-2022, de 16 de marzo de 2023, c. vigésimo primero; y Rol N° 378-2022, de 25 de octubre de 2023, c. décimo séptimo).

Cuadragésimo noveno. Lo anterior, resulta particularmente relevante en el caso de superaciones a la normativa de ruido en faenas constructivas, las cuales tienen una duración acotada, o transitoria que demanda una relación colaborativa temprana y diligente entre la SMA y el regulado.

Quincuagésimo. Atendido lo expuesto, a juicio del Tribunal, si bien el artículo 3°, letra u), de la LOSMA no consagra un deber automático de asistencia frente a toda denuncia, sino una función que la Superintendencia puede desplegar en ejercicio de su potestad de dirección del procedimiento, las circunstancias del caso concreto hacían especialmente pertinente su ejercicio de manera oportuna, pues se encontraba frente a un presunto infractor que había aportado antecedentes, dando cuenta de la implementación de medidas de mitigación, conducta que evidenciaba una disposición al cumplimiento de la normativa ambiental. En tales circunstancias, y conforme a los principios de asistencia y colaboración que informan la relación regulatoria, resultaba esperable que la reclamada, junto con su potestad fiscalizadora, desplegara las funciones de orientación y asistencia previstas en la citada disposición legal.

Quincuagésimo primero. En este sentido, sobre el deber de asistencia en análisis, el Tribunal tiene en consideración que, pese a que la SMA haya notificado al titular el acta de fiscalización que daba cuenta de la excedencia a la norma de emisión el 4 de noviembre de 2020, le haya informado sobre la posibilidad de solicitar una reunión de asistencia al cumplimiento, le haya entregado la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos" e inclusive haya requerido antecedentes mediante la Resolución Exenta N° 132, de 25 de enero de 2021, dada la omisión de ponderación oportuna de los antecedentes acompañados por el titular en febrero de 2021, esto es, prácticamente un año y tres meses antes de formular cargos,

las mencionadas acciones desplegadas por la SMA, no tienen- en este caso-la virtud suficiente para conducir al regulado hacia el cumplimiento normativo.

Quincuagésimo segundo. En efecto, dado que la SMA omitió ponderar oportunamente los antecedentes acompañados por el titular en repuesta a la Resolución Exenta N° 132, de 25 de enero de 2021, esto es, antes de dictar el acto terminal, pese a que ella misma solicitó la presentación de antecedentes tendientes a corregir la presunta infracción. Esa falta de consideración, anterior a la formulación de cargos, privó al administrado de la posibilidad de conocer y subsanar en una etapa temprana las observaciones o reparos que pudieran merecer dichos antecedentes, antes de que se iniciara el procedimiento sancionatorio que culminó con la aplicación de la multa.

Quincuagésimo tercero. A diferencia de lo razonado respecto de los antecedentes aportados en los descargos, esta omisión no se ve subsanada por la ponderación efectuada al resolver la reposición. Mientras aquella afectaba la motivación del acto terminal, que pudo ser corregida en sede de reposición, la presente incide en una oportunidad de corrección previa al procedimiento que, por su naturaleza, no puede restituirse con posterioridad a la imposición de la sanción.

Quincuagésimo cuarto. En este contexto, encontrándose acreditado en autos que la SMA no formuló observaciones a los antecedentes presentados por Constructora Almahue S.A, al parecer de esta judicatura dicha omisión incidió en las posibilidades de conducir al regulado hacia la promoción efectiva del cumplimiento normativo, pues impactó en la oportunidad de revisar los antecedentes y corregir cualquier posible reparo -si así lo hubiere estimado la autoridad- antes de la formulación de cargos, por lo que la alegación de la reclamante será acogida.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

II. Eventual falta de acreditación suficiente de la infracción

Quincuagésimo quinto. La reclamante alega que las resoluciones impugnadas carecen de una adecuada acreditación de la supuesta infracción, ya que la excedencia de 1 dB(A) detectada en la fiscalización de noviembre de 2020, podría estar perfectamente considerada dentro los márgenes de error al momento de tomar la medición, conforme a las directrices técnicas contenidas en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, que "Aprueba protocolo técnico para la fiscalización del D.S. MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA" ('Protocolo Técnico'), respecto de las cuales la reclamada no realizó análisis alguno.

Asimismo, sostiene que las supuestas excedencias que se mencionan en el informe de Vibroacústica, correspondientes a las mediciones de 15 de febrero de 2021, no han tenido validación técnica según lo establece la metodología contenida en el DS N° 38/2011, máxime cuando dos de estas mediciones fueron efectuadas en la vía pública, contraviniendo lo señalado en el artículo 6, numeral 19 y artículo 7 de dicho reglamento, que exigen que las mediciones se efectúen en lugares donde efectivamente permanezcan personas expuestas al ruido. Además, el informe carece de fundamentos técnicos esenciales y no descarta adecuadamente otras fuentes de ruido existentes en el entorno del proyecto, ni explica por qué no hubo afectación de la medición por ruido de fondo, limitándose a señalar que no aplica.

Quincuagésimo sexto. La reclamada, por el contrario, señala que no existe incertidumbre respecto a la constatación de la infracción de noviembre de 2020, pues conforme a lo establecido en la norma de emisión de ruido, basta la concurrencia de la excedencia en 1 dB(A) para constituir una superación al límite fijado en la norma y, consecuentemente, justificar el reproche normativo. De este modo, en ningún caso procede efectuar una nueva medición para validar la anterior que fue realizada

conforme al procedimiento establecido en el DS N° 38/2011. Por lo demás, en este caso se efectuaron otras mediciones, tres de las cuales también dan cuenta de incumplimiento a los límites fijados en la normativa.

En cuanto a las mediciones de 15 de febrero de 2021, la SMA sostiene que el argumento de falta de validación técnica de las mismas, debe desecharse porque el informe fue elaborado por una ETFA, cumpliendo las instrucciones técnicas en la materia; y, además los antecedentes técnicos fueron revisados por profesionales de la División de Fiscalización y profesionales en ciencias de la División de Sanción y Cumplimiento, confirmando que la medición se realizó de acuerdo con la norma de emisión de ruidos y las instrucciones impartidas por la SMA, verificando que el informe de la ETFA Vibroacústica da cumplimiento al Protocolo Técnico.

En cuanto al lugar en que se efectuaron las mediciones, según lo consignado en el informe de la ETFA Vibroacústica, señala que la medición en el Receptor N° 1 fue al interior de la vivienda, constatándose una superación de 6 dB(A), sin que el titular cuestione la ubicación de esta medición. Luego, en el caso de los Receptores N° 3 y N° 4, la ETFA informó que no pudo acceder al domicilio, pero midió en el exterior, lo cual es posible siempre que dicha ubicación sea homologable a la situación más desfavorable para el receptor. Lo anterior, según lo señalado en la Resolución Exenta SMA N° 2051, de 14 de septiembre de 2021, que "Dicta instrucción de carácter general para la operatividad específica de las entidades técnicas de fiscalización ambiental en el componente ambiental aire" ('Resolución Exenta SMA N° 2051/2021') en cuyo punto 4.3. establece los criterios técnicos aplicables para ejecutar las actividades de medición, inspección y verificación.

En cuanto a lo alegado respecto al ruido de fondo, sostiene que no en todos los casos será procedente la medición del mismo, sino siempre y cuando éste afecte significativamente las mediciones. Dicha circunstancia evidentemente deberá ser determinada mediante la apreciación que pueda y deba realizar en terreno ya sea el fiscalizador de la SMA o el profesional

de la ETFA que concurra a la actividad de medición, mediante un criterio técnico o uno práctico, conforme a lo descrito en el Protocolo Técnico. En este sentido, conforme a la metodología dispuesta en los instrumentos normativos aplicables, en base a un criterio práctico, al no percibirse otras fuentes de ruido que pudieran alterar las mediciones practicadas respecto de la fuente principal, se estimó que no procedía la medición de ruido de fondo señalada en el artículo 19 del DS N° 38/2011, por lo que no fue necesario realizar las respectivas correcciones del nivel de presión sonora obtenido, sino únicamente el descarte de ruidos ocasionales. Por último, hace presente que el reclamante no aportó ninguna prueba que justifique sus aseveraciones sobre eventuales fuentes emisoras de ruido que interfieren la medición en cuanto ruido de fondo y que pudieren controvertir lo constatado por el profesional técnico de la ETFA.

Quincuagésimo séptimo. Al tenor de las alegaciones y defensas expuestas, resulta claro que el cuestionamiento se vincula con una supuesta falta de acreditación suficiente de la infracción por los motivos antes señalados.

Quincuagésimo octavo. En este contexto, en primer lugar, para resolver la controversia relacionada con el ruido de fondo, resulta necesario tener a la vista lo dispuesto en el artículo 6, numeral 22°, del DS N° 38/2011, que señala que el ruido de fondo *"es aquel ruido que está presente en el mismo lugar y momento de medición de la fuente que se desea evaluar, en ausencia de esta. Éste corresponderá al valor obtenido bajo el procedimiento establecido en la presente norma".*

A su turno, el artículo 19 del DS N° 38/2011 señala que "*En el evento que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se deberá realizar una corrección a los valores obtenidos en el artículo 18°*", debiendo seguirse para tales efectos el procedimiento indicado en los literales señalados en dicha norma, resultando relevante para estos efectos, lo preceptuado en el literal e) de dicha norma reglamentaria, referido a las correcciones por ruido de fondo (Figura N° 2).

Figura N° 2: Tabla de corrección por ruido de fondo incluida en DS N° 38/2011 MMA

Tabla N° 2. CORRECCIONES POR RUIDO DE FONDO	
Diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora obtenido de la emisión de la fuente emisora de ruido y el nivel de presión sonora del ruido de fondo presente en el mismo lugar:	**Corrección**
10 o más dB(A)	0 dB(A)
de 6 a 9 dB(A)	- 1 dB(A)
de 4 a 5 dB(A)	- 2 dB(A)
3 dB(A)	- 3 dB(A)
menos de 3 dB(A)	medición nula

Fuente: Artículo 19 del DS N° 38/2011 MMA, 'Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del decreto n° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia'.

Quincuagésimo noveno. En consonancia con lo anterior, respecto a los lineamientos técnicos específicos de la SMA asociados a la normativa de ruido, cabe referirse a la Resolución Exenta SMA N° 693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formato de las nuevas fichas para el Informe Técnico que se debe generar para reportar las mediciones de ruido, de acuerdo con lo indicado en el DS N° 38/2011.

Al respecto, la Ficha de Información de Medición de Ruido requiere identificar tanto el receptor, como las condiciones de medición de ruido, debiendo informarse la "identificación ruido de fondo" y las condiciones ambientales (temperatura, humedad y velocidad de viento) que pudiesen condicionar las mediciones realizadas especialmente en exterior. A su vez, la Ficha de Medición de Niveles de Ruido requiere reportar la medición de ruido en el receptor e indicar acerca de si el "Ruido de fondo afecta la medición", para lo cual debe marcarse una de las opciones ("si" o "no") disponibles, junto a la respectiva fecha y hora (en caso afirmativo); y se incluye también a continuación, dos secciones, una para el registro de Niveles de Presión Sonora equivalente (NPSeq) medido a los 5, 10, 15, 20, 25 y 30 minutos, y otra para el registro de "Observaciones", esto en coherencia con lo señalado en el

artículo 19° del DS N° 38/2011 que establece las consideraciones específicas para la medición del ruido de fondo cuando éste afecta significativamente las mediciones y las correcciones que deben efectuarse en dicho caso. Por último, en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido se debe registrar el NPSeq del ruido de fondo medido (en unidades dB(A)) y adicionarse, en caso de que aplique, el factor "Corrección ventana".

Sexagésimo. De los lineamientos técnicos aludidos, resulta claro para este Tribunal que, en la norma de emisión de ruido y las fichas señaladas en el considerando precedente, publicadas por la SMA en el año 2015, el registro de la medición del ruido de fondo es un antecedente relevante dentro del procedimiento para determinar el nivel de ruido de una fuente emisora, que en caso de aplicarse el criterio práctico para desestimar la procedencia de la medición de ruido de fondo, como sostiene la SMA, lo exigible es que se justifique de manera suficiente las razones para descartarlo.

Sexagésimo primero. Por su parte, el Protocolo Técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011, destaca la relevancia y consideraciones que se deben tener, tanto para la medición del ruido de la fuente emisora, como de la medición del ruido de fondo. En particular, la sección 7.2.2 'Aspectos a Evaluar' indica entre los criterios metodológicos a considerar lo siguiente: "En primer lugar el Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) debe anularse por efecto de la corrección por ruido de fondo que se aplica según la Norma de Emisión, condición que se presenta cuando la diferencia entre el nivel de emisión de la fuente del ruido de fondo es menor a 3 dBA".

Sexagésimo segundo. A lo anterior se agrega: "En caso de obtener un NPC Nulo, debe medirse en condiciones de menor ruido de fondo". Seguidamente, en la sección 7.3.2 'Consideraciones durante la realización de las mediciones' el documento expone tres situaciones que comúnmente ocurren en la medición de ruido y las posibles acciones que deben tenerse en consideración, lo cual resulta especialmente relevante tener en cuenta para este caso, dado que el reclamante cuestiona la validez de las

mediciones de ruido que sirvieron de base para la formulación de cargos, que se analizan más adelante en la presente sentencia:

i) "Fuente de ruido sin funcionamiento (apagada): En el caso de que la fuente de ruido no se encuentre en funcionamiento, *y* por lo tanto no se pueda medir la emisión de ruido, **es posible utilizar la ocasión para medir el ruido de fondo (ver procedimiento en punto 7.3.3)**, o identificar otros receptores posiblemente afectados por el ruido de la fuente. Para aquellos casos en que la fuente de ruido corresponde a un dispositivo con operación aleatoria, según lo señalado en la Norma de Emisión, la SMA podrá solicitar su funcionamiento, para lo cual, si la actividad está siendo realizada por un Organismo Sectorial o por una ETFA, deberá consignarse en el acta el impedimento de la fiscalización por este motivo.

ii) Ruido de fondo mayor a la fuente: Esta situación puede darse cuando **el receptor se ubica muy cerca de fuentes de ruido diferentes a la fuente que se desea evaluar**. Para estos casos las alternativas son, **medir en un momento en que el ruido de fondo no interfiera con la fuente, o medir en un receptor similar** (otro receptor), en una condición equivalente de exposición a la emisión sonora.

iii) Condiciones climáticas y/o de seguridad: En aquellos casos en que las condiciones del clima no sean favorables (tales como lluvia, nieve, vientos de gran velocidad, etc.), es recomendable suspender la medición, ya que pueden afectar los resultados de la misma (**mayor ruido de fondo o una propagación del sonido diferente a la habitual**). Por otra parte, se debe considerar no realizar la actividad de inspección si la seguridad de quien realiza la medición o de los instrumentos de medición se pueda ver comprometida (esto debe ser evaluado de manera previa, como se señala en 7.3.1)" (énfasis agregado).

Sexagésimo tercero. Respecto al procedimiento de medición propiamente tal, en la sección 7.3 del Protocolo Técnico, se indica la necesidad de efectuar tres mediciones por cada punto de medición ubicado en la posición del receptor, a saber, el

'Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (NPSeq)', el 'Nivel de Presión Sonora Mínimo (NPSmin)' y el 'Nivel de Presión Sonora Máximo (NPSmáx)', todos durante un tiempo de 1 minuto. Acerca de las mediciones en exteriores, se debe "tener en cuenta que se está **afecto a un mayor Ruido de Fondo** que podría afectar la medición de la fuente". En consecuencia, en el caso de que igualmente se considere llevar a cabo la medición de ruido en dichas condiciones, "se deben **tener en cuenta todas las variables que podrían afectar la medición** como animales domésticos, reproducción de música desde otros domicilios, ruido del tráfico vehicular, aviones, trenes, lluvia, ruido que surge de los árboles por la acción del viento, entre otros" (énfasis agregado).

Sexagésimo cuarto. Con relación a lo anterior, el instructivo en análisis describe en el numeral 7.3.3.iv) un ejemplo de particular interés para el presente caso, correspondiente a la medición de ruido en una obra de construcción, donde se evalúan los efectos de los trabajos de una obra gruesa (fuente emisora) sobre dos receptores cercanos. Como contexto para la medición del ruido de fondo, el caso describe la existencia de una calle menor y una autopista a dos cuadras de la fuente emisora. Así, para la evaluación del ruido de fondo, en el ejemplo señalado en el Protocolo Técnico, se utilizó la hora de almuerzo de la faena constructiva, tiempo durante el cual se detuvieron completamente todas las actividades que se desarrollaban en su interior.

En consecuencia, lo anterior da cuenta de dos aspectos técnicos clave que el instructivo incluye. Uno es considerar el comportamiento de la fuente emisora, y el otro es la relevancia de diferenciar el ruido de la fuente respecto del ruido de fondo, así como de otros ruidos esporádicos u ocasionales para poder filtrarlos.

Sexagésimo quinto. Continuando con la exposición de los lineamentos técnicos en materia de medición del ruido de fondo, la Resolución Exenta SMA N° 867/2016 incluye el 'Anexo N°3 Criterios para la medición de ruido de fondo'. En éste se destaca, como primer aspecto técnico, que se debe tener en

cuenta el contexto acústico en la determinación del nivel de presión sonora de una fuente emisora de ruido, definiéndose tres campos sonoros simultáneos asociados, desarrollando lo previamente definido en el artículo 6° del DS N° 38/2011: fuente emisora, ruido de fondo y ruidos ocasionales. Para mayor claridad, las definiciones de estos tres conceptos incluidos en la citada resolución se incluyen a continuación:

"**i. Campo sonoro asociado a la fuente emisora:** se compone del ruido generado por el funcionamiento de la fuente que se desea evaluar, este puede estar compuesto por uno o más tipos de fuentes (fijas, móviles, puntuales, entre otras), que pueden **funcionar de manera separada o simultánea** y con diversos modos de operación.

ii. Campo sonoro asociado al ruido de fondo: está compuesto por aquellos ruidos que se encuentran presentes en el mismo lugar y momento de la medición de la fuente, pero en ausencia de esta. Para determinar los niveles provenientes de este campo, se debe definir cuáles son las fuentes características, habituales y/o reconocibles **para ser consideradas tanto en la medición del ruido de fondo** y como en el ruido de la fuente. Tales son los ejemplos de **redes de infraestructura de transporte, el funcionamiento de otros tipos de actividades cercanas a la fuente, el sonido del mar en lugares cercanos a este**. La técnica de medición corresponde a la señalada en la Norma de Emisión y desarrollada en el punto 7.3.3, del presente documento.

iii. Campo sonoro asociado a ruidos ocasionales: se compone de aquellos ruidos asociados a fuentes de ruido distintas de la que se desea evaluar, **pero que no son habituales en el ruido de fondo.** Dependiendo del contexto y de lo definido como ruido de fondo y ruido de la fuente al momento de la medición, se puede considerar como ejemplo de **ruido ocasional los animales domésticos o silvestres, el tránsito de vehículos de emergencia o recolector de basura o cualquier otro vehículo que circule por vías con un tránsito muy bajo, entre otros.**" (énfasis agregado).

Sexagésimo sexto. De lo expuesto hasta acá, cabe señalar que la Resolución Exenta SMA N° 867/2016 destaca que el ruido de fondo y el ruido de la fuente no se pueden medir simultáneamente desde un mismo punto receptor, debiendo tenerse en cuenta los ruidos que están presente en ambos instantes de medición. Así, al momento de registrar la fuente o el ruido de fondo, se debe tener presente aquellos ruidos que deben filtrarse o eliminarse (como son los ruidos ocasionales) y cuáles no - por ser éstos efectivamente parte del ruido de interés de la medición (fuente o fondo)-. Consecuentemente, al medir el ruido "se debe prestar atención a todo lo que ocurra, obteniéndose una medición que refleje los niveles realmente asociados a las fuentes que se están caracterizando".

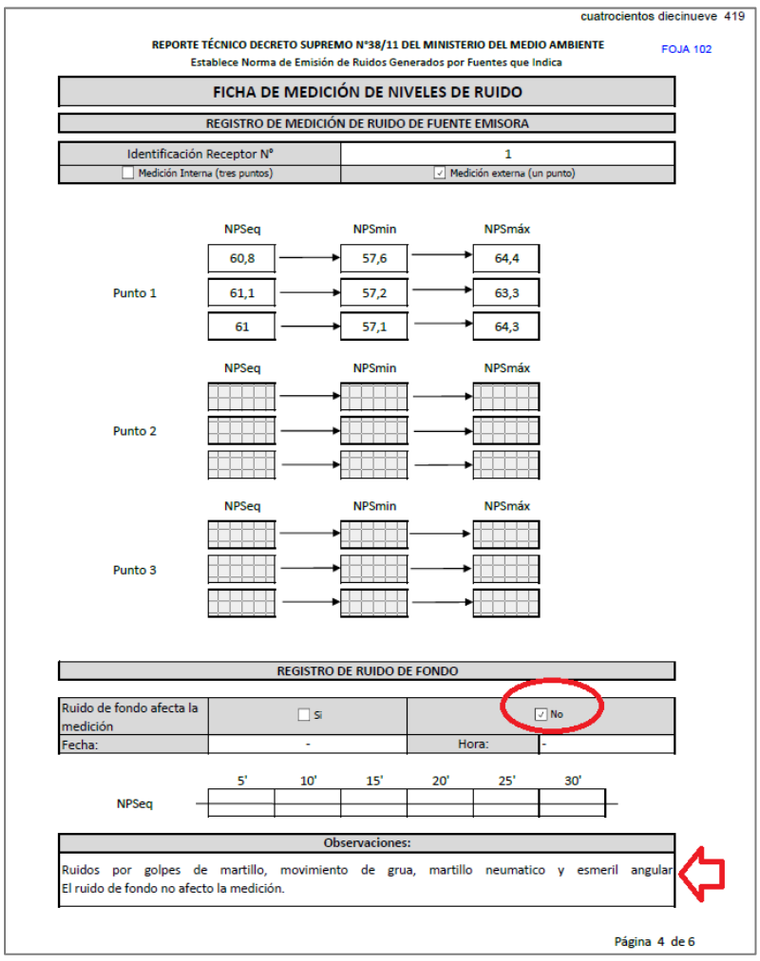
Sexagésimo séptimo. Respecto a la afectación del ruido de fondo sobre el campo sonoro de la fuente, se describen dos criterios: un criterio técnico y un criterio práctico. El criterio técnico se basa en lo ya señalado antes, es decir, en medir ambos niveles, comparar el ruido de fondo y de la fuente, y comprobar que estos no se afectan, estableciendo las correcciones que correspondan según la normativa (Figura N° 2). En el caso del criterio práctico, se describe como "**basado en la percepción clara de una única fuente predominante, pudiendo descartarse cualquier otra fuente de ruido**". Agrega, además, que "**la decisión que se tome respecto de la aplicación de criterios y que implique algún cambio en la metodología que se realice**, como una medida técnica para resolver un problema de medición, **debe quedar registrado en el reporte que se realice con el detalle suficiente para entender por qué se siguió tal decisión** y saber que esta no impacta negativamente en estar evaluando algo que no corresponda" (énfasis agregado).

Sexagésimo octavo. Lo anterior resulta particularmente relevante para el análisis de esta controversia, por cuanto explicita la necesidad de registrar la decisión tomada por el fiscalizador, debiendo ser expuesto con suficiente detalle los motivos técnicos que sustentaron la decisión acerca de la medición del ruido de fondo, de modo que pueda entenderse y "saber que esta no impacta negativamente en estar evaluando

algo que no corresponda" (Anexo N°3, Resolución Exenta SMA N° 867/2016).

Sexagésimo noveno. Ahora bien, a efectos de resolver la alegación formulada por la reclamante en cuanto al ruido de fondo, consta en el informe de fiscalización DFZ-2020-3847-XIII-NE, de diciembre de 2020, las condiciones y ubicación del punto de medición en exterior, específicamente en "balcón del departamento de un domicilio vecino en el sexto piso". La 'Ficha de Medición de Niveles de Ruido' (Figura N° 3) identifica al Receptor N° 1 y reporta tres mediciones con los respectivos registros de los parámetros NPSeq, NPSmin y NPSmáx. En cuanto a si el ruido de fondo afecta la medición, se marcó la opción "no" y, seguidamente en observaciones, se indica "Ruidos por golpes de martillo, movimiento de grua, martillo neumatico y esmeril angular El ruido de fondo no afecto la medición (sic)".

Figura N° 3: Registro de no afectación del ruido de fondo en la Ficha de Medición de Niveles de Ruido, realizado por la SMA el 4-nov-2020



cuatrocientos diecinueve 419

REPORTE TÉCNICO DECRETO SUPREMO N°38/11 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica

FOJA 102

FICHA DE MEDICIÓN DE NIVELES DE RUIDO

REGISTRO DE MEDICIÓN DE RUIDO DE FUENTE EMISORA

Identificación Receptor N°	1
☐ Medición Interna (tres puntos)	☑ Medición externa (un punto)

	NPSeq	NPSmin	NPSmáx
Punto 1	60,8	57,6	64,4
	61,1	57,2	63,3
	61	57,1	64,3
Punto 2			
Punto 3			

REGISTRO DE RUIDO DE FONDO

Ruido de fondo afecta la medición	☐ Si	☑ No
Fecha:	-	Hora: -

NPSeq	5'	10'	15'	20'	25'	30'

Observaciones:

Ruidos por golpes de martillo, movimiento de grua, martillo neumatico y esmeril angular El ruido de fondo no afecto la medición.

Página 4 de 6

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Fuente: Tomado de Informe de Fiscalización DFZ-2020-3847-XIII-NE de diciembre de 2020, fojas 102 del Expediente Administrativo, Sancionatorio D-107-2022.

Septuagésimo. Como se señaló al inicio del análisis de esta controversia, en la aludida ficha no se describen los motivos por los cuales el ruido de fondo fue descartado o por qué se concluye que éste no afecta significativamente los valores de medición efectuada. Este simple descarte contrasta con lo señalado en el Acta de Inspección Ambiental (fojas 92 del expediente administrativo), la cual indica que el ruido de fondo estuvo "compuesto principalmente por el tráfico por Tobalaba y Martín de Zamora", es decir, se identificó el tráfico vehicular como un ruido de fondo presente al momento de la medición. Luego, agrega que éste "no afectó la medición, toda vez que se filtró el ruido emitido por vehículos pesados o motocicletas que se movilizan por estas vías". Esto da cuenta del criterio aplicado por la SMA sobre los 'ruidos ocasionales', ya que son éstos últimos los que corresponde que sean filtrados o eliminados, ello de acuerdo con el Protocolo Técnico de la SMA citado previamente (Resolución Exenta SMA N°867/2016) y la normativa aplicable (DS N° 38/2011), mientras que cuando se identifica la presencia del ruido de fondo, corresponde que se mida para realizar correcciones, o bien, que se evalúe su incidencia en la medición del ruido de la fuente considerando el criterio práctico citado anteriormente.

Septuagésimo primero. Sobre lo antes dicho, cabe agregar respecto del procedimiento de filtrado aplicable a los ruidos ocasionales, que la Resolución Exenta SMA N° 867/2016 describe un ejemplo de medición de ruido en el contexto de una obra de construcción, similar al caso de autos, indicando lo siguiente:

> "Producto de que por la calle menor no transitan tantos vehículos, **estos pueden ser filtrados durante la medición de la fuente**, por lo que al evaluar el ruido de fondo, también fueron filtrados, obteniéndose entonces los siguientes datos, registrados en condiciones de medición exterior". (énfasis agregado).

Luego, en el Anexo N°3 incluido en la citada Resolución, se señala:

> "cuando se mida el ruido de la fuente, **deberán ser filtrados todos los vehículos** que transiten por la calle de servicio o descartar aquellas mediciones que se vean afectadas por estos, **dado que son parte del campo sonoro asociado a ruidos ocasionales**. Seguidamente, cuando la fuente se detenga, **se debe medir el ruido de fondo** asociado a la autopista y al funcionamiento de la actividad comercial, **filtrándose los vehículos que pudieran transitar por las calles de servicio, considerados como ruidos ocasionales.**" (énfasis agregado).

El citado texto indica también que el ruido de fondo se compone por "las fuentes características, habituales y/o reconocibles", poniendo como ejemplo las redes de infraestructura de transporte y el funcionamiento de otros tipos de actividades cercanas a la fuente. Por otra parte, señala como ejemplos de ruidos ocasionales a "animales domésticos o silvestres, el tránsito de vehículos de emergencia o recolector de basura o cualquier otro vehículo que circule por las vías con un tránsito muy bajo".

Septuagésimo segundo. En consecuencia, efectuada una revisión exhaustiva de los antecedentes del expediente, y ante la indicación en el Acta de Inspección Ambiental de que los ruidos provenientes de "vehículos pesados o motocicletas" fueron filtrados, ello da cuenta del tratamiento correspondiente a los ruidos identificados como ocasionales, y en ningún caso permite arribar a la convicción técnica de que el ruido de fondo - asociado al "tráfico por Tobalaba y Martín de Zamora" - no haya incidido en la medición del ruido de la fuente. En efecto, de los antecedentes citados no se desprende que dicho tráfico habitual haya sido descartado, ni se explica de qué manera la exclusión de determinados eventos vehiculares permite sostener que el ruido de fondo, en su conjunto, no afectó los valores obtenidos de ruido de la fuente.

Septuagésimo tercero. De lo anterior, queda en evidencia la omisión incurrida en la ficha de medición de niveles de ruido, en la cual no se expone razón alguna que permita aclarar, desde una perspectiva técnica, por qué el tránsito vehicular proveniente desde la calle local La Niña, distante a aproximadamente 25 m del receptor, el tránsito desde Avenida Sánchez Fontecilla, distante a aproximadamente 50 m del receptor y el tránsito desde Avenida Tobalaba, distante aproximadamente a 100 m del receptor, fue descartado sin mayor justificación, limitándose simplemente a señalar el fiscalizador de la SMA, que "El ruido de fondo no afecto la medición".

Septuagésimo cuarto. La omisión anterior es replicada tanto en la resolución sancionatoria, como en aquella que resuelve el recurso de reposición, toda vez que en los señalados actos administrativos no se advierte una fundamentación suficiente respecto a las razones que permitan justificar técnicamente por qué el ruido de fondo no afectó la medición. En efecto, la Resolución Exenta N° 388/2023, al referirse a los medios probatorios utilizados para dar por configurada la infracción a propósito de las mediciones de 4 de noviembre de 2020, alude al reporte técnico de medición, el acta de inspección y el informe de fiscalización, señalando que "han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N°38/2011 MMA" (considerando 21°). Luego, al referirse a los hechos constatados por profesionales de la ETFA Vibroacústica, sostiene que "también han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N°38/2011 MMA. Razón por la cual, estos se encuentran lo suficientemente acreditados".

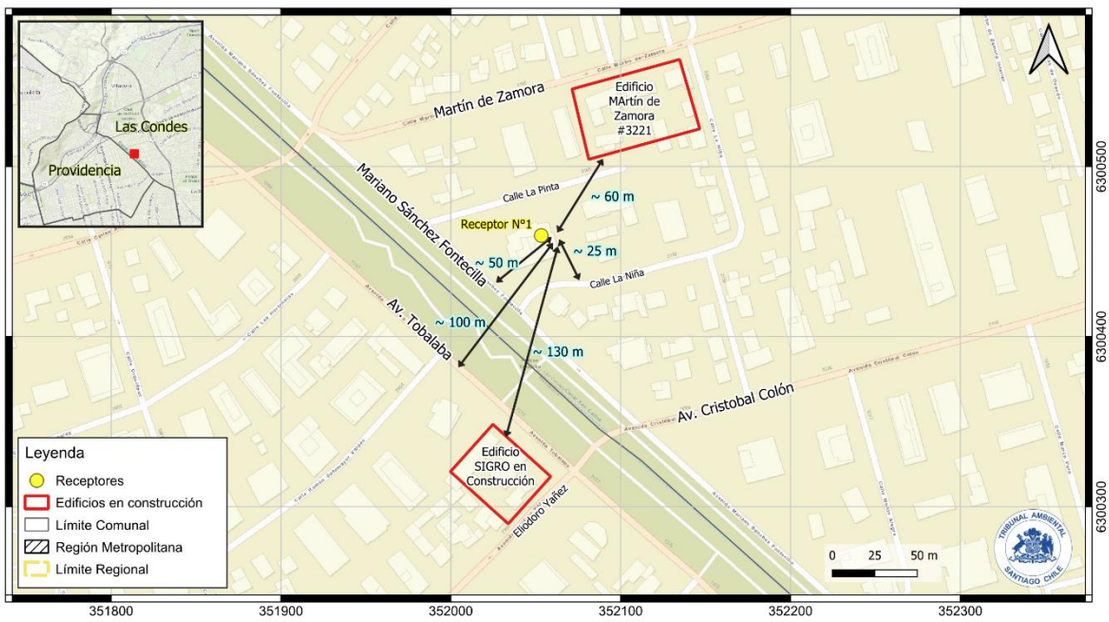
Septuagésimo quinto. Por su parte, la Resolución Exenta N° 206/2025, tampoco contiene una debida fundamentación, pues pese a que la SMA sostuvo que cobra especial relevancia distinguir el ruido generado por la fuente emisora de interés, del ruido de fondo y los ruidos ocasionales (considerando 35°),

especialmente cuando la fuente emisora de interés está emplazada en una zona donde funcionan simultáneamente establecimientos de similares características que emiten ruidos (considerando 36°), lo cierto es que acto seguido concluyó que en ambos informes (fiscalización SMA y medición ETFA) el ruido de fondo no afectaba la medición, por lo que no fue necesario realizar las respectivas correcciones del nivel de presión sonora obtenido, debido a que la fuente emisora está situada en una zona residencial y no colinda con otros establecimientos en construcción (considerando 37°), unido al hecho que el titular no habría aportado prueba que justifique sus aseveraciones sobre eventuales fuentes emisoras de ruido que interfieren la medición en cuanto al ruido de fondo (considerando 38°).

Septuagésimo sexto. Sin embargo, el Tribunal advierte que la reclamante en su recurso de reposición – como también en la reclamación de autos- no solo argumentó que "en los alrededores del proyecto había una edificación más en desarrollo mientras se construía el proyecto", sino que además incluyó una imagen que identificaba otra faena constructiva, de titularidad de otra empresa. Si bien de su sola existencia no se deriva la efectiva emisión de ruido durante el día y hora en que se efectuaron las mediciones que sustentan la sanción aplicada a la reclamante, este Tribunal igualmente estima que debió haber sido considerada en el análisis efectuado por la SMA, dada su ubicación en Avenida Tobalaba esquina con Avenida Eliodoro Yáñez, distante a aproximadamente 190 metros de la obra 'Construcción Edificio Zamora' y a aproximadamente unos 130 metros del Receptor N° 1 ubicado en La Niña N° 3020, comuna de Las Condes, domicilio desde el cual se realizó la medición de 4 de noviembre de 2020 (Figura N° 4).

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 4: Ubicación y distancia aproximada de otras fuentes emisoras próximas al Receptor N° 1 y al proyecto



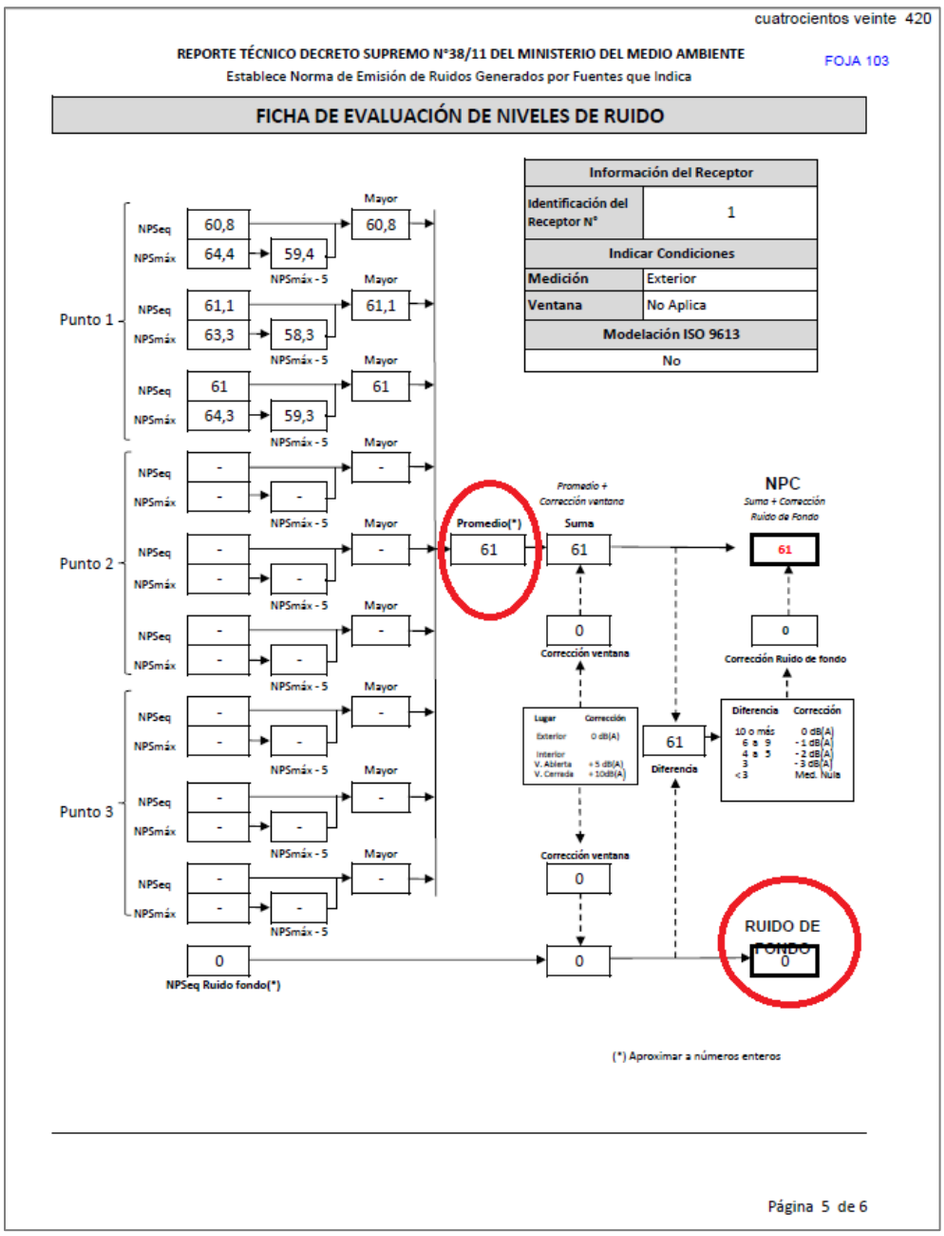
Fuente: Elaboración propia, desarrollada con software QGIS (versión 3.42), a partir de cartografía oficial IDE CHILE y antecedentes del proyecto contenidos en la reclamación (fojas 162) y en el expediente del Procedimiento Sancionatorio D-107-2022 de la SMA; Sistema de Referencia de Coordenadas (SRC) UTM, Datum WGS84, Huso 19 (EPSG:32719).

Septuagésimo séptimo. Por lo tanto, dicha circunstancia revela, por una parte, que no es efectivo lo señalado en la resolución que resolvió el recurso de reposición en cuanto a que el reclamante no aportó prueba sobre la existencia de una fuente emisora diversa que pudiera eventualmente afectar la medición de ruido de fondo; y por otra, si bien la fuente emisora de titularidad de la reclamante no colinda con dicha obra en construcción, de todos modos, a la época de las mediciones el titular advirtió la existencia de dicha faena constructiva, por lo que, al parecer del Tribunal, dicha fuente emisora ubicada aproximadamente a 130 metros del Receptor N° 1, debió haber sido considerada por la SMA en la aplicación y/o descarte de los lineamentos técnicos latamente desarrollados en los considerandos precedentes, para efectos de sostener fundadamente los motivos por los cuales estimó que el ruido de fondo no afectaba la medición.

Septuagésimo octavo. Por otro lado, el Tribunal advirtió que en la 'Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido' (Figura N° 5), se indica que la medición promedio corresponde a 61 dB(A) y el ruido de fondo se registró con magnitud igual a cero

decibeles (0 dB(A)), pese a que este parámetro no fue medido en la fiscalización, tal como se mencionó previamente acerca de la Ficha de Medición de Niveles de Ruido. Consecuentemente, no es posible hacer una comparación entre el promedio del ruido de la fuente emisora y el ruido de fondo, toda vez que éste último no es nulo, como se registró en la ficha, sino que, en efecto, no fue medido.

Figura N° 5: Registro nulo del ruido de fondo en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, realizado por la SMA el 4-nov-2020



Fuente: Tomado de Informe de Fiscalización DFZ-2020-3847-XIII-NE de diciembre de 2020, fojas 103 del Expediente Administrativo, Sancionatorio D-107-2022.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Septuagésimo noveno. A lo previamente expuesto, cabe agregar que, de acuerdo con el certificado de calibración del equipo utilizado por la SMA (incluido en fojas 105 a 114 del expediente administrativo), consta que, en los distintos ensayos efectuados al instrumento los errores admisibles varían mostrando diferencias entre un sonido nominal emitido en el ensayo y la magnitud de ruido registrado por el instrumento. Si bien el certificado acredita que el equipo cumple con los estándares técnicos exigidos, cabe tener en cuenta que dichos ensayos se efectúan en condiciones ambientales controladas. Este antecedente, sin perjuicio de no permitir por sí solo asignar un rango de error a la medición efectuada por la SMA el 4 de noviembre de 2020- en la que se asignó una superación de 1 dB(A), advierte acerca de la incertidumbre asociada a una medición en condiciones ambientales no controladas y pone de relieve la importancia de efectuar la medición con rigurosidad técnica. En particular, refuerza la convicción de esta judicatura en cuanto a la necesidad de justificar y documentar adecuadamente el tratamiento del ruido de fondo, de modo que los valores obtenidos se encuentren debidamente respaldados.

Octogésimo. En consonancia con lo anterior, cabe tener presente que a fojas 68 del expediente administrativo, consta que la denuncia efectuada ante la SMA incluyó: a) un informe de medición de ruido llevado a cabo por personal de la I. Municipalidad de Las Condes; b) fotografía que muestra la medición de ruido de la fuente desde el departamento del denunciante; c) fotografías durante la medición de ruido de fondo (realizadas a nivel de piso y cerca de tránsito vehicular); y, d) videos tomados desde el departamento del denunciante que dan cuenta del ruido recibido desde la fuente emisora.

Octogésimo primero. Por lo tanto, considerando dichos antecedentes, es posible sostener que al momento en que la SMA realizó la fiscalización en terreno el martes 4 de noviembre de 2020, la autoridad se encontraba en conocimiento de un orden de magnitud referencial tanto para el ruido de la fuente como del ruido de fondo, que fue registrado por la I. Municipalidad

de Las Condes el lunes 29 de septiembre de 2020, entre las 11:40 horas y las 12:20 horas del día. En efecto, las Fichas incluidas a fojas 70 a 73 del expediente administrativo señalan como lugar de medición la "Terraza abierta de dormitorio principal" e incluye fotografía que muestra el edificio en construcción (Figura N° 6). El ruido se describe como "Constante y de impacto", y su magnitud alcanzó un promedio de 62 dB(A). Respecto al ruido de fondo, éste se describe como "Ruido de tránsito y uso de vías automovilísticas y peatonales", registrándose una magnitud de 60 dB(A), ello basado en tres registros en los minutos 5, 10 y 15, con valores entre 59 y 60 dB(A). Finalmente, ante la diferencia de solo 2 dB(A) entre el ruido de la fuente y el ruido de fondo, la Municipalidad consideró que la medición correspondía dejarla nula, señalando "que ambos ruidos son de similares características".

Figura N° 6: Fotografía tomada por I. Municipalidad de Las Condes durante la medición de ruido efectuada en la terraza del denunciante, el 29 de septiembre de 2020



Fuente: Fotografía modificada del expediente administrativo (fojas 82), correspondiente a medición de ruido efectuada por I. Municipalidad de Las Condes.

Octogésimo segundo. En consecuencia, para esta judicatura el antecedente antes descrito permite afirmar que el ruido de fondo había sido parte del ruido ambiente reconocible en el sector donde se ejecutaba el proyecto, y que su magnitud medida en una fecha previa y en horario diurno (en este caso entre las 11:20 horas y 12:40 horas) no resultó ser insignificante, sino por el contrario, de un orden de magnitud entre 59 y 60 dB(A). Así también, la medición de ruido efectuada por la SMA (entre 15:06 horas y 15:45 horas) fue realizada en la misma franja diurna definida en la norma (entre 7:00 a 21:00 horas), lo que razonablemente permite afirmar que el ruido de fondo presente en el sector de calle La Niña, próximo a Avenida Sánchez Fotencilla, Avenida Tobalaba y calle Martín de Zamora, pudo no haber sido de una magnitud despreciable, lo que lleva al Tribunal a concluir que no fue apropiado realizar un mero descarte del ruido de fondo apelando al criterio práctico, sin un sustento técnico apropiado y suficientemente fundado.

Octogésimo tercero. Por las razones aludidas, no resulta suficiente lo señalado por la reclamada en el informe evacuado en autos, en el entendido de aludir simplemente a un criterio práctico basado en la sola percepción del fiscalizador, señalando que al no percibirse otras fuentes de ruido que pudieran alterar las mediciones a la fuente principal al momento de la medición, se estimó que no procedía la medición de ruido de fondo. Lo anterior, toda vez que conforme con lo razonado por esta judicatura, el fiscalizador de la SMA, al percatarse de que la superación de la norma era de sólo 1 dB(A), y teniendo como antecedente la medición previa del ruido de fondo de la I. Municipalidad de Las Condes que concluyó que no era insignificante, debió haber sustentado fundadamente el descarte de la medición del ruido de fondo y la validez del método práctico.

Octogésimo cuarto. En efecto, esta judicatura razona que ante la constatación en terreno de una superación de 1 dB(A) en la medición de ruido de 4 de noviembre de 2020, la cual representa la mínima superación posible de la norma de ruido para la zona y horario de fiscalización (Zona II; horario entre 7 y 21

horas), resulta esperable que el procedimiento de medición y registro cumpla especialmente con el máximo estándar de rigurosidad. En esta línea, como se destacó previamente, el mero descarte del ruido de fondo sin mayor explicación técnica que la sustente, atendiendo la proximidad del receptor con una calle local, con una avenida principal (avenida Tobalaba) y con otra obra en construcción, introduce una incertidumbre importante en la medición que dio inicio al procedimiento de fiscalización y posterior sanción llevado en contra de la reclamante, incluyendo en los cargos formulados, precisamente la medición de 4 de noviembre de 2020, respecto de la cual no se explican las razones por las cuales el ruido de fondo no afectó la medición, máxime cuando se trató de una excedencia de 1 dB(A).

Octogésimo quinto. Por otra parte, en cuanto a las mediciones realizadas por la ETFA Vibroacústica el 15 de febrero de 2021, la reclamante alega que el informe de dicha entidad técnica carece de fundamentos técnicos esenciales y no descarta adecuadamente otras fuentes de ruido existentes en el entorno del proyecto, ni explica por qué no hubo medición por ruido de fondo, limitándose a señalar "N.A" sin establecer en ninguna parte cuál era ese nivel y cómo o por qué se concluye que no hubo afectación en la medición. Por el contrario, la SMA reitera que utilizando las directrices técnicas que fueron aludidas con antelación, se concluyó en el informe de la ETFA que el ruido de fondo no afectaba la medición, por lo que no fue necesario realizar las respectivas correcciones del nivel de presión sonora obtenido, añadiendo que el reclamante no aportó prueba que pudiere controvertir lo constatado por el profesional de la ETFA.

Octogésimo sexto. Ahora bien, de la revisión efectuada por esta judicatura acerca del descarte de la medición del ruido de fondo en el informe de medición de ruido realizado por la ETFA Vibroacústica, se advierte que el registro del ruido en el primer punto corresponde al mismo departamento medido en la fiscalización del 4 de noviembre de 2020, en el cual se reportan 3 mediciones de tipo "Interna" en condiciones con "Ventana

Abierta", cuyo ruido promedio resultó en una magnitud de 61 dB(A), que se incrementó en 5 dB(A) asociado a la "corrección por ventana abierta" (fojas 33). Sobre el particular, cabe hacer presente la diferencia en el lugar de ejecución de la medición, obteniéndose el mismo resultado en el ruido promedio (61 dB(A)) entre la SMA y la ETFA Vibroacústica, la primera realizando una medición externa en el balcón del domicilio del sexto piso, y la segunda como medición interna con ventana abierta, sin incluirse mayores detalles respecto de las condiciones y procedimiento de medición ejecutado al interior del domicilio.

Octogésimo séptimo. A continuación, el Tribunal constató que, en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido de la ETFA, el ruido de fondo se registró como N.A., (lo que esta judicatura interpreta como "No Aplica"). Seguidamente el informe señala en la sección '6.1 Metodología de muestreo, medición y análisis' (fojas 29) que las "Mediciones contaminadas por condiciones de ruidos con carácter ocasional, como por ejemplo ladrido cercano de perros, paso de motocicletas, aviones ocasionales y/o afectado por fuertes ráfagas de viento (mayor a 10 m/s) fueron descartadas y no son presentadas en este informe".

Octogésimo octavo. Si bien esto resulta consistente con la indicación contenida en la Resolución Exenta SMA N°867/2016 respecto al tratamiento de ruidos ocasionales, esta judicatura no puede soslayar que el informe nada dice respecto a los motivos técnicos que justificarían el descarte de la medición del ruido de fondo y el registro como "N.A." en la citada ficha. Asimismo, se advierte que idéntico tratamiento tuvo el ruido de fondo en los otros tres puntos de medición, uno efectuado al interior de un domicilio (Receptor N° 2) y los otros dos efectuados en la vía pública (Receptor N° 3 y N° 4) (ver ubicación de receptores en la Figura N° 1).

Octogésimo noveno. Por otra parte, en cuanto al lugar en que se efectuaron las mediciones por la ETFA, el informe indica que los receptores sensibles fueron "viviendas correspondientes a casas y departamentos según sea el caso".

Sin embargo, como se señaló con anterioridad, si bien los receptores N° 3 y N° 4 mostraron superación a los límites establecidos en el DS N° 38/2011, el registro fotográfico incluido en el informe, da cuenta de que estos dos receptores corresponden a mediciones efectuadas en la vía pública, específicamente en la calle Martín de Zamora frente al edificio en construcción (Receptor N° 3) y contigua hacia el oeste del edificio en construcción (Receptor N°4), como se puede observar en la Figura N° 7. A su vez, las respectivas fichas de medición de ruido indican que el ruido de fondo no afectó la medición, se reportó como "N.A.", tal como se hizo para el Receptor N° 1 analizado previamente, y tampoco se incluyeron observaciones que expliquen el descarte del ruido de fondo por el método práctico.

Figura N° 7: Registro fotográfico de la ETFA Vibroacústica de los Receptores N° 3 (izquierda) y N° 4 (derecha) ubicados en la vía pública



Fuente: Imágenes tomadas de fojas 22 del expediente administrativo, correspondiente a fotografías incluidas en el informe de medición de ruido de la ETFA Vibroacústica.

Nonagésimo. Ahora bien, a propósito de las mediciones realizadas en vía pública, corresponde tener presente lo dispuesto en el artículo 6, numeral 19 del DS N° 38/2011, que define receptor como "***toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto,*** *ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa*".

Nonagésimo primero. A su turno, la SMA respecto a las mediciones realizadas por la ETFA en vía pública (Receptores

N° 3 y N° 4), señala que es posible efectuar las mediciones de ruido al exterior del receptor evaluado, siempre y cuando esta ubicación sea homologable a la situación más desfavorable para dicho receptor, ajustándose a la Resolución Exenta SMA N°2051, de 14 de septiembre de 2021, que "Dicta instrucción de carácter general para la operatividad específica de las entidades técnicas de fiscalización ambiental en el componente ambiental aire".

Nonagésimo segundo. Pues bien, la aludida Resolución Exenta SMA N°2051/2021, en lo que respecta a este punto, señala que "Adicionalmente, para el desarrollo de la actividad "medición", **en aquellos casos en que no se pueda acceder al domicilio de un receptor, la o las mediciones deberán ser efectuadas desde un receptor que cumpla con similares características en relación a la exposición al ruido** (medición interior o exterior, ubicación en altura, condiciones similares de ruido de fondo y que no afecten la medición, condiciones ambientales, entre otros), priorizando aquellos casos que se encuentren mayormente expuestos al ruido de la fuente emisora evaluada. También, y **solo en el caso en que no se pueda acceder a un receptor que sea representativo de la peor condición de exposición al ruido, se podrá realizar la o las mediciones de ruido al exterior del receptor evaluado, siempre y cuando esta ubicación sea homologable a la situación más desfavorable para dicho receptor**, según indica el artículo 16 del D.S. N°38/2011 MMA. **Esta condición deberá ser justificada apropiadamente en la ficha de reporte técnico** aprobada por R.E. N°693/2015 SMA o la que la reemplace" (énfasis agregado).

Nonagésimo tercero. Al respecto, cabe advertir que la Resolución Exenta N° 2051/2021, fue dictada el 14 de septiembre de 2021, y conforme a lo señalado en su considerando sexto, entró en vigencia treinta días corridos después de su publicación en el Diario Oficial, por lo que a juicio del Tribunal la citada resolución no puede ser invocada como un criterio técnico aplicable al desarrollo de una actuación de fiscalización realizada en febrero de 2021, dado que el artículo 52 de la Ley N° 19.880 establece como regla general

que los actos administrativos no producen efectos retroactivos, salvo que generen consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.

Nonagésimo cuarto. De esta manera, una instrucción que fue dictada y que entró en vigencia con posterioridad a las mediciones practicadas en febrero de 2021, no puede proyectarse hacia una diligencia pretérita para reforzar la posición de la SMA en el procedimiento sancionatorio de autos. En consecuencia, resulta improcedente la invocación de lo señalado en la Resolución N° 2051/2021, pues ello equivale a brindarle una aplicación retroactiva a un estándar administrativo-técnico de fiscalización, con incidencia en la actividad probatoria que funda el procedimiento sancionatorio. Lo anterior, dado que, desde el punto de vista del derecho administrativo sancionador, una sanción administrativa requiere que los hechos infraccionales, sus elementos de prueba y el estándar aplicable se determinen a través de actuaciones practicadas conforme al marco jurídico y técnico vigente al tiempo de su ocurrencia.

Nonagésimo quinto. Ahora bien, los criterios técnicos aplicables para ejecutar las actividades de medición, inspección y verificación por parte de las ETFA, vigentes a febrero de 2021, se encontraban contenidos en la Resolución Exenta N° 128, de 25 de enero de 2019, de la SMA, que al efecto señalaba: "Adicionalmente, para el desarrollo de la actividad "medición", **en aquellos casos que no se pueda acceder al domicilio de un receptor, la o las mediciones deberán ser efectuadas desde un receptor que cumpla con similares características en relación a la exposición al ruido** (medición interior o exterior, ubicación en altura, condiciones similares de ruido de fondo y que no afecten la medición, condiciones ambientales, entre otros) priorizando aquellos casos que se encuentren mayormente expuestos al ruido de la fuente emisora evaluada" (énfasis agregado).

Nonagésimo sexto. Por lo tanto, pese a que pueda sostenerse que la Resolución Exenta N° 2051/2021, en principio contiene una regla compatible con el método utilizado en la Resolución

Exenta N° 128/2019 -vigente al momento de los hechos-, lo cierto es que la instrucción contenida en la resolución del año 2021, que establece directrices específicas para la operatividad de las ETFA autorizadas en el componente ambiental aire, incorpora una hipótesis excepcional adicional que no figuraba en la Resolución Exenta N° 128/2019, en tanto permite medir al exterior del receptor originalmente evaluado, cuando no sea posible acceder a un receptor representativo de la peor condición de exposición, pero somete ese caso excepcional a la exigencia de que sea homologable a la situación más desfavorable para dicho receptor, según indica el artículo 16 del DS N°38/2011 y a una justificación documental apropiada en la ficha de reporte técnico.

Nonagésimo séptimo. Sin embargo, pese a que como se dijo, la citada resolución no estaba vigente cuando la ETFA Vibroacústica concurrió a efectuar las mediciones en febrero de 2021, en el caso de marras, igualmente esta judicatura advierte que, en el informe de la ETFA, por una parte, no se señala la imposibilidad de acceder al interior de los domicilios de los Receptores N° 3 y N° 4; y, por otra, aun cuando ello haya sido efectivo, la ficha de reporte técnico no justifica apropiadamente dicha condición conforme a la hipótesis excepcional señalada en la Resolución Exenta N°2051/2021 citada por la reclamada. Asimismo, el informe tampoco explica que la medición efectuada en la vía pública (en la vereda frente a casa ubicada en Martín de Zamora N° 3240, en el caso del Receptor N° 3; y, en el acceso a los estacionamiento del edificio en Martín de Zamora N° 3181, en el caso del Receptor N° 4), constituya una ubicación que resulte homologable a la situación más adversa para dichos receptores, en los términos previstos en el artículo 16 del DS N° 38/2011, esto es, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido. De este modo, resulta dudoso que dos mediciones realizadas en la vía pública representen razonablemente la situación más desfavorable o el peor escenario posible para dichos receptores.

Nonagésimo octavo. El defecto anterior reviste un carácter determinante desde el inicio de la fiscalización y posterior procedimiento sancionatorio, toda vez que los lineamientos técnicos revisados en la presente sentencia imponen la exigencia que las mediciones practicadas justifiquen y hagan posible la trazabilidad de la metodología aplicada, especialmente cuando se invoca el criterio práctico definido por la SMA para fundar la percepción clara de una única fuente predominante descartando cualquier otra fuente de ruido y, en consecuencia, el descarte de la medición de ruido de fondo.

Nonagésimo noveno. Por consiguiente, esta judicatura concluye que no resulta suficiente las aseveraciones formuladas en las resoluciones reclamadas, en cuanto a que los hechos consignados tanto en el informe del fiscalizador de la SMA como de los profesionales de la ETFA, han sido revisados y validados, ya que esa mera afirmación no cumple con el deber de motivación que le impone el artículo 41 de la Ley N° 19.880, toda vez que se limita a una fórmula general de validación sin exponer de manera concreta y verificable las razones técnicas por las cuales se arriba a la conclusión de que las mediciones se ajustan a la metodología del DS N°38/2011.

Centésimo. En efecto, la mera declaración de que los antecedentes "han sido analizados y validados" sin exponer el juicio valorativo técnico que permita verificar la trazabilidad de dicha decisión, no cumple con el estándar mínimo de fundamentación que exige el principio de motivación de los actos administrativos, vulnerando el derecho del administrado a conocer las razones objetivas y verificables que sostienen el acto sancionatorio y aquel que resuelve el recurso de reposición, tornándolo ilegal y arbitrario.

Centésimo primero. En consecuencia, de los antecedentes expuestos, consta que ambas resoluciones impugnadas no se hicieron cargo técnicamente de las falencias anteriores y los eventuales márgenes de error que pueden tener las mediciones, toda vez que no basta señalar que el ruido de fondo no afecta una medición, o marcar "N/A", sino que, tal como destacan los mismos instructivos de la SMA, que contienen los lineamientos

técnicos a los cuales deben ajustarse las mediciones de ruido, corresponde hacer una descripción de cuál es el ruido predominante para efectos de sustentar el descarte del ruido de fondo por el método práctico y prescindir de su medición en las circunstancias específicas en que se realiza la medición de ruido percibida en la ubicación del receptor, descripción que no se efectuó en el procedimiento en el análisis.

Centésimo segundo. En tal sentido, las resoluciones reclamadas carecen de una fundamentación técnica suficiente, lo que, a su vez, no permite explicar el motivo por el cual se arriba a la conclusión de prescindir de la medición de ruido de fondo, impidiendo efectuar una verificación de esta, a partir de los antecedentes que obran en el expediente, toda vez que no resulta trazable el motivo técnico por el cual no se hizo la medición directa de ruido de fondo, de modo que la alegación del reclamante relativa a la insuficiente acreditación de la infracción será acogida.

III.Otras alegaciones

Centésimo tercero. Atendido lo razonado en los acápites anteriores de esta sentencia, el Tribunal no se pronunciará sobre las otras controversias relacionadas con la eventual pérdida de eficacia del procedimiento administrativo y del acto sancionatorio producto del transcurso del tiempo, la supuesta falta de proporcionalidad de la sanción y los eventuales errores en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 letras a), b), c), d) y f) de la LOSMA, por estimarlo incompatible con lo resuelto precedentemente.

IV.CONCLUSIÓN

Centésimo cuarto. El Tribunal concluye que, si bien la SMA incurrió en una omisión de ponderar los antecedentes aportados por la reclamante en febrero de 2021, incurriendo en un vicio procedimental antes de dictar el acto sancionatorio, este no causó un perjuicio a la reclamante en los términos que fueron

alegados, pues de la revisión del expediente se verificó que dichos antecedentes fueron igualmente considerados y ponderados por la SMA al resolver el recurso de reposición, y sobre su base se rebajó la multa impuesta de 42 a 34 UTA. En consecuencia, al no concurrir el perjuicio que exige el artículo 13, inciso segundo, de la Ley N° 19.880, el vicio alegado carece de entidad suficiente para invalidar por dicha razón el acto impugnado.

Centésimo quinto. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto al reproche respecto al deber de asistencia temprana, habiéndose advertido que la autoridad no formuló observaciones a los antecedentes presentados por Constructora Almahue S.A en su carta de 19 de febrero de 2021, dado que omitió considerarlos antes de formular cargos y dictar el acto terminal, al parecer de estos sentenciadores, dicha omisión incidió en la posibilidad de que el regulado pudiera acceder a la oportunidad de subsanar en una etapa temprana los eventuales reparos que pudieran haber surgido por parte de la SMA, impactando en la finalidad de promoción del cumplimiento normativo que precisamente justificaba el requerimiento de información efectuado por la reclamada mediante Resolución Exenta N° 132, de 25 de enero de 2021. Su efecto se ve agravado por el tiempo transcurrido, pues entre la presentación de los antecedentes y la formulación de cargos medió un lapso de 1 año, 3 meses y 12 días, durante el cual el titular no obtuvo respuesta alguna de la autoridad.

Centésimo sexto. Finalmente, en cuanto a la falta de acreditación suficiente de la infracción, consta que ambas resoluciones impugnadas no se hicieron cargo técnicamente de los eventuales márgenes de error que pueden tener las mediciones, toda vez que no basta señalar que el ruido de fondo no afecta una medición, o marcar "N/A", sino que corresponde hacer una descripción de cuál es el ruido predominante para efectos de sustentar el descarte del ruido de fondo por el método práctico y prescindir de su medición en las circunstancias específicas en que se realiza la medición de

ruido percibida en la ubicación del receptor, descripción que no se efectuó en el caso de marras.

Lo anterior, determina que las resoluciones reclamadas carecen de una fundamentación técnica suficiente, pues no permiten explicar el motivo por el cual se arriba a la conclusión de prescindir de la medición de ruido de fondo, impidiendo efectuar una verificación de ésta, a partir de los antecedentes que obran en el expediente, toda vez que no resulta trazable el motivo técnico por el cual no se hizo la medición directa de ruido de fondo, resultando insuficiente la sola alusión al criterio práctico, ya que ello pone en cuestionamiento la rigurosidad de la mediciones que sirvieron de sustento para dar inicio al procedimiento sancionatorio, toda vez que conforme a los lineamientos técnicos analizados en la sentencia y lo dispuesto en los artículos 54 de la LOSMA y 10, 11 inciso 2°, 41 inciso 4° de la Ley N° 19.880, la SMA debió efectuar una descripción de cuál es el ruido predominante y descartar cualquier otra fuente de ruido, para efectos de sustentar el descarte del ruido de fondo por el método práctico y prescindir de su medición.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 17 N° 3, 18 N° 3, 25 y 30 de la Ley N° 20.600; 28, 42, 47, 49, 53, 54 y 56 de la LOSMA; 10, 18, 27, 40 de la Ley N° 19.880; Decreto Supremo N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente; y demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;

SE RESUELVE:

1. Acoger la reclamación interpuesta por el abogado Jorge Ignacio García Nielsen en representación de Constructora Almahue S.A, en contra de la Resolución Exenta N° 388, de 28 de febrero de 2023, por medio de la cual se sancionó a la empresa con una multa de 42 Unidades Tributarias Anuales (‘UTA’); y, la Resolución Exenta N° 206, de 10 de febrero de 2025, que acogió parcialmente el recurso de reposición en

contra de la resolución sancionatoria, rebajando la multa impuesta a la suma de 34 UTA, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco del procedimiento administrativo sancionador instruido por dicha Superintendencia bajo el Rol D-107-2022. En consecuencia, se dejan sin efecto las mencionadas resoluciones conforme a los fundamentos expresados en la presente sentencia.

2. Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 516-2025

Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por la ministra titular abogada y presidenta (s) Marcela Godoy Flores, el ministro suplente licenciado en ciencias Cristián López Montecinos y la ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago Claudia Parra Villalobos, subrogando legalmente. No firma la ministra señora Parra, pese a haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por dificultades técnicas.

Redactó la sentencia la ministra titular abogada y presidenta (s) Marcela Godoy Flores.

En Santiago, a treinta de octubre de dos mil veintiséis, autoriza el secretario abogado del Tribunal Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.

Firmado por:
Cristián Mario López Montecinos
Ministro Suplente Licenciado en Ciencias

Firmado por:
Marcela Eliana Godoy Flores
Ministra Titular Abogada

Firmado por:
Leonel Alejandro Salinas Muñoz
Secretario Abogado